

A-31-243

97-1 R-13425

CONSULTA:

SOBRE SI PODRA

VN CAPITVLAR , O COMPATRONO

CONSENTIR EN LA ELECCION Q V E S E HIZIERE
de su persona, en caso que aya votos iguales, de forma que su con-
sentimiento haga mayor numero, y quede electo,
o presentado?

T S A PODRA YOTAR POR SV PADRE, O POR SV HIJO,
hermano, o qualquiera otro deudo, o amigo, o Colegial de su Colegio, eſſe
en Oficjos , como en Beneficjos , Patronatos, y Obras pias, fin
embargo de el afecto de sangre, y
amifad?

R E S V E L T A

POR EL LIC. DON IGNACIO ALMAMZA DE LEON,

Colegial actual del Mayor Colegio de Santa Catalina de
Granada , y Catedratico de Digesto viejo en su
Imperial Vniversidad.

D E D I C A D A

AL ILVSTRISSIMO , Y REVERENDISSIMO
ſenor D. Fray Alonso Perez, Abad, Difinidor, y General que fue en ſu
ſagrada Religion de S. Bernardo, y ora pro meritis maior a poſcep-
tibus dignissimo Obispo de Almeria, del Confejo de ſu
Magiftrat, &c.

Impreſſo en Granada, En la Imprenta Real, Por Baltazar de Bolívar,
En la calle de Abenamar. Año de 1660.

Ill^{mo}. y Recu^{mo}. Señor.

LVEGO, Que mi mayordicha subdito me hizo de V.S.Ill. (mi mayor dicha digo; porq la Nobleza, Discrecion, Ciencia, Rectitud, Zelo, Religion, y demas esclarecidas prendas de V.S.Ill. se merecen de justicia baculo cōsagrado à mas copios orbeño.) Luego, pues, que mi mayor dicha me dio à V.S.Ill. por dueño, ella misma me intimò las obligaciones de criado reconocido. El peso de estas me abrumara à no alentarme la energia de aquel Andaluz discreto. *Seneca epist. 20. Turpe est cedere oneri, Et luctare cum officio, quod semel recepisti.* Mas mi mesma cortedad me desaoga; pues tan de agradecer sonal apocado sus poquedades, como al grande sus grandezas: que la voluntad sola es la que se gana los agradecimientos; y esta en el mas corto puede ser grande. En esta Resolucion de punto Canonico, que me consultaron, y que he dado à la estapa, iluminada cō la sombra de V.S.II. solo es digna de agradecer vna voluntad grande, q̄ a V.S.III. cōsagro, sin encarecer los estudosos desvelos en pertrechar mi opinion; pues no siguiendo el rumbo comun, forçosos eran algunos prolijos estudios: y mas en seguimiento de la verdad, q̄ como es honrada, y está tā definida, viue muy escondida, y con alcançarla pocos, muy alcançada. Solo tiene de ingenio esta Resolución el que rendida à tan sagrado Mecenas, se acoga à su juez, bien-

biendole reverente la luz à aquel Soñ General, que tantas veces à corrido la Eclyptica de su Religió sagrada; visitando sus casas, ó Epiciclos, tocados sicmpre de sus bien templadas influencias: à aquel vatõ grande de los Nue- ue que eligiò su Magestad (conocia ya la turquesa de su entendimiento, consultado en otros negocios importa- tes à su Real seruicio) en aquella tan piadosa junta, para que se decidiese de Fè el Misterio de la siempre Purissi- ma Concepcion de MARIA S.N. y dedicarse rendidos à Varones ilustres, tan de la aceptacion de Dios en sus acciones, es el mayor ingenio de los estudios. Discrecio- nes de Ennodio, *in dist. 3. ex sacru.* *Affertio ingenij est Deo obsequentibus mancipare, quod loquimur.* Solo, pues, en mi Resolucion ay que aplaudirse el ingenio de auer elegido à V.S.III. por su dueño, q la patrocine: y solo de agradecerse la voluntad grande con que la confa- gro. Guarde Dios à V.S.III. como su humilde criado, y Capellà dessea, y ha menester.

Illmo: y Rey^{mo.} Señor.

B. L. M. D. V. S. III.

Su mas humilde Capellan.

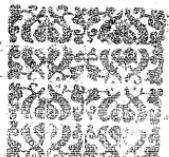
L.D. Ignacio Almança de Leon.

LICENC. DON IGNATIO
Almança de Leon, cœlesti, & perili-
lustri Diuæ Catharinæ togâ insig-
nito in sui operis lau-
dem,

DOCTORIS D. IOANNIS ANTONII
Martinez Figueroa & Alarcon

EPIGRAMMA.

EST Vber, Ignati, percultus, acumine dines
Hic liber, & nobis gloria summa, iure.
Cognatis, Patribus, Natis, Sociisque, Togatus,
Et simul ingenio fratribus illi: sauet.
Omnigeno legum, & Patronum pondere firmus
Surgit: & imbellis pars inimicacadei.
Sacra vocat mortem vulgo sc. ijtura Leonem;
Aduersa istud opus sic Leopartu crid.



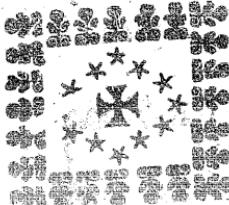
DOC.

DOCTOR DUDOVICVS
Franciscus Vienet & Salcedo in lau-
dem pulcherrimi, atque perdocti
libri, tantum authorem

LICENTIATUM D. IGNATIUM
Almônça de Leon.

Sui Concoliegam, & sibi additissimum, promerentis,
Epigrammatographus gloriatur.

TE Abdera, Ignati, genuit, nobisque decorem:
Te sibi, tenobis edidit illa Decus.
Te Granata sibi doctum, multisque Patronum
Nutrit: eximum dum linis: Etud opus.
Dulcetius nomen scripture resonabit in Orbem;
Qua sunt aeternadigna notanda cedro.



D O C

DOCTORIS DON PETRI
DIONYSII CASQVER DE LA CADENA.
suo amicissimo, conterraneo, & Concollegæ
eruditissimo viro

LIC. D. IGNATIO ALMANZA DE
Leon, maioris Illiberitani Collegij Dina Catharina
dicati, totoque orbे terrarum celeberrimi, cœlestibla-
mydetoganti, de scripto, & opere.

EPIGRAMM A.

Mibi post nullos, memor ande Almança, sodes;
Quid tua oīmendem? Quid tua scripta canam?
Quā bene, quam pulchre ingenij primordia pandis!
Dogmata lustrasti splendidiora satis.
Vinito mi Ignatii plures numerabis aristas:
Vtque orbem repleas, iste libellus eat.
Maxima per populos te expectat gloria laudis;
Tu quē artis nostra gloria solus eris.
Quid nī? Incessanter latare Almeria nostra:
Landibus, & nostrum collito in altra virum.
Inuideat tantum Patria Abderensis aiūnum:
Nomen, & alioquin marmore condat opus.
Semerito iactet nostro Catbarina Togato:
Comparenum scriptis nullus in orbis fuit.
Ingenium musæ tuum miretur, & orbis.
Quid quid fama canit, donat arenæ iūti.

DOCTORIS DON HELLERI

DIONASI CAROLI DE LACADAMY

IN ACADEMIA PORTUGALICA
CENSUS, 1600.



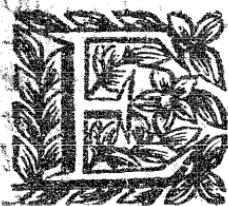
Fol. i.

Q. P. D.

SI PODRA VN CAPITVLAR,

O COMPATRONO CONSENTIR EN LA
elección que se hiziere de su persona , en caso que
aya votos iguales , de forma que su consentimiento
haga mayor numero, y quede electo, ó presentado?

Y SI PODRA VOTAR POR SV PADRE,
ò por su hijo, ò hermano , ò qualquiera otro deudo, ò
amigo, ò Colegial de su Colegio, assien Oficios, como
en Beneficios, Patronatos, y Obras pias, sin embargo
del afecto de sangre, y amistad ?



L Grande Vicario de Chriſto Inocen-
cio (sic voluit text. in cap. inter alia
2. de translat. Episcop.) En la septi-
ma carta que eſcriuio à los Obispos,
constituydos por Macedonia, dixo:
que para mayor credito de la verdad
era necesario que fuese controvirtida , para que fuga-
tis nebulis, con mayor claridad resplandeciese : text. in
cap. graue 35. quast. 1. ibi : *Veritas sapientia exagitata,
magis splendet in lucem.* Lo mismo ſintió el Iurisco-
fulto Arcadio, lib. singul. de muner. ciuil. relatus modo,
in l. munerum 18. §. mixta 26. ff. de muner. Et honor.
ibi:

A

ibi: Herenius Modestinus, & notando, & disputando bene, & optimaratione decrevit, l. per hanc, in fine, cum ibi notatis per Salicetum, & D.D.C. de temp. appellat. Para dar, pues, luz à la resolucion, siguiendo estos principios, excaitiam in publicum aduersariorum machinationes utriusque dubitationis partis negatiuam sententiam amplectentium.

R A T I O N E S D U B I T A N D I , S E V aduersariorum argumenta.

N V M E R O I.

SENTENCIA. A Sentencia negativa puede fundarse ex sequentibus. Primò, porque es principio de Derecho que nadie puede elegirse, ó presentarse á si mismo. Expressa iurasunt, text. in cap. per nostras 26. de iure patron. ibi: Cum igitur nulius se ingerere debeat Ecclesia istice pralationis officijs: Respondemus, quod nullus se potest ad personatum alicuius Ecclesia presentare, quantumcumque idoneus sit, & quibuscumque studijs, & meritis adiubetur, cap. fin. de institution. cap. in scripturis 8. quest. 1. l. si mandauero 22. q. sit ibi, ff. mandati, l. si quemquam. C. de Episc. & Cler. l. contra publicam, C. deremilit. lib. 12. l. preces 5. ff. de officio Presid. fin. ff. de offic. Praetor. l. 7. tit. 15. part. 1. Rota, decif. 185. 2. part. divers. num. 1. late R. ius in
praxe

²
principes for. Ecclesiast. decis. 197. per totam, Velascus,
de priuile. paup. 2. part. quæst. 62. num. 6. Et seqq. Cu-
ria Pissam. libt. 2. cap. 11. num. 2. S'anch. ex Iesuitico
Olympianus lumenare, lib. 2. consil. mor. cap. 3. du-
bit. 72. 2. num. 1. Sarmiento, lib. 8. select. in l. cum qui-
dam ff. de legat. 2. num. 22. Barb. de uniuers. iure Ec-
cles. lib. 3. cap. 12. num. 193. Et in cap. cum in iur. 33. de
elect. num. 3. Et in cap. consuluit. 15. n. 3. de iure patr.
Et in cap. per nostraras 26. num. 2. eodem tit. Seneca, de
beneficjjs, lib. 5. cap. 8.

¶ 2 No solo per se diretè, sed nec indirectè per aliu,
per procuratorem, videlicet, cap. quod aliqui 57. de ref.
iuriu, in 6. cap. sicut, 46. distinct. cap. ad falsariorum, de
crim. falsi. Clem. 1. de regular. l. si quis, in fin. de iurisd.
omnium iud. Rota dict. decis. 185. num. 2. part. divers.
ibi: Quamvis enim patronus, nec immediate per se, nec
mediante procuratore à se constituto potest se ipsum pre-
sentare, cum pluribus Velasc. supr. num. 8. Goncal. ad
Regul. 8. Cancel. glof. 2. num. 57. Et seqq. Lambert. de
iure patr. 1. part. art. 9. quæst. 8. Barb. de potest. Episc.
alleg. 72. num. 87. Et seqq. Et in dict. c. cum in iur. n. 3.
Et in cap. ad nostram, num. 4. de constit. Et in cap. per
nostraras, de iur. patr. num. 3. Et 4. Et de iure Ecclesiast.
lib. 3. cap. 12. num. 195. Porque como el Procurador
hade obraren nombre del que le diò el poder, se juzga
sq; accion hecha por el mismo mandante, cap. qui facit
72. de R. I. lib. 6. ibi: Qui facit per alium per inde est, ac

*sifaceret per se ipsum. Sanch. ubi supr. num. 2. Et mihi
supr. relatis.*

3 Fundase esta prohibicion. Primò, en la ambiciò que ponderan los textos, y DD. referidos supr. n. 1. cuyo detestable vicio impide obtener Beneficios, y Oficios, cap. *avaritia* 5. cap. *quorumdam* 24. de *elett.* in 6. aun que sean las personas muy dignas, como elegantemente se prueba de la epistola 85. de S. Leon Papa, alias, 87. ibi: *Principatus, quem aut seditio extorsit, aut ambitus occupauit, etiam si moribus, atque actibus non offendit, ipsius tamen iniij sui est permitiosus exemplo, Et difficile est, ut bono per agatur exitu, quia malo sunt inchoata principio; quoniam honor ambitione susceptus vergit ad culpam,* cap. multi 12. 40. dist. cap. sunt 19. 8. quest. 1. confirmat, Et illustrat Diuus Chrysostomus hom. 83. in *Ios. in mem.*, cap. 18. Et idem colligitur ex *Claudiano*, lib. 1. in *Rufinum*, ibi:

Ilicet ambitione scilicet discedere rectum:

Uenimus ad darti, profers arcana, clientes

Fallit, Et ambitos a Principe vendit honores.

4 Secundò fundatur enel absurdo que se sigue devotar, o consentir por si mismo, dando accion, y passiò en vn sugeto: *Quia sunt naturaliter contraria, teste Philippo post predicationem, Et I. C. in l. 2. destip. seru. l. Praetor, detactor. Et curat datus ab his, l. fin. de offic. Praetor* l. *Granius, ff. defidens. cap. debitum, de baptismo, cap. iiii. de institut. cum multis l. D. laudatus supr. num. 1.*

Fun-

Fundatur tercero en la regla general que dispone,
 quod prohibito uno, censetur prohibita omnia , per
 quæ pertinet ad illud unum, locutio, ff. de Sponsal. l.
 eos, infin. C. de usuris, o. præterea, de officio deleg. cap. cù
 quod prohibetur, de R. I. lib. 6. Dom. Vela, dissert. 5
 num. 37. E 43. cum pluribus Dom. Solorz. de iuri Iñ-
 diar. 2. tom. lib. 2. cap. 14. num. 16. Y en la regla general
 que dispone, que lo prohibido directamente no se puede
 hazer per indirectum, l. Seius, E Angelius, ubi Bart.
 ff. ad legem falcid. l. scire oportet, §. si mater, ff. de tutor.
 E curat. dict. capitum quod, ubi Dinus, dt R. I. lib. 6.
 Y en la regla general, que quando se prohibe un acto, se
 prohibe juntamente consentir en él , l. virum cum se-
 quenti, ff. ad legem Pomp. de parr. Y assi, quien no pue-
 de enagenar, no puede consentir en la enagenacion ex-
 pressa, ni tacitamente ; porque con el consentimiento
 es visto enagenar, l. cum quis 126. §. cui autem, ff. de
 R. I. l. alienationis verbum 28. de V. S. cum multis Ne-
 lascus, axiom. iuris, litt. A. num. 116. E n. 17. Barb:
 axiom. 11. num. 6. ubi alios. Ergo, quien no puede ele-
 girse, ni presentarse no podrá consentir en su elección,
 ó presentación, como expresamente le prueba en la Cle-
 mentina fn. de elect. donde el Pontífice Clemente VI
 prohíbe por ambicioso semejante consentimiento, ibi:
 Cum concessa religioso à superiori suo licentia, vel elec-
 tione, vel promissione (si quam de ipso contigerit fieri)
 suum dare possit assensum ambitionis. Quia dicitur p. 20

ret, nullius enim existere voluntatis firmitatis. Ubicum
multis Barb. num. 5. Et Gardim. Zabas.

6 Fundatur quartus en la lex 34. tit. 6. lib. 3. Because
q dispone: Que cada, y quando se practicare alguna cosa
en Consejo, que particularmente esto quiera alguno de los
Regidores, o a otras personas que en el estuvieren, se
salga luego la tal persona o personas a quien tocará el
negocio, y no se moren entre esto que aquél negocio se pra-
cticare, y estar. Sino se haga si el negocio tocará a otra
persona que con él tenga a tal deudo, o tal amistad, o ra-
zon, por la qual deuda se recusado, y los autos que se
hizieren contra esto, no valian. Y lo mismo dispone el
capitulo q. de la Consueta de la Santa Iglesia Catedral
de Almeria. ibi: Quando se trataré algun negocio tocan-
te a algun particular, o a hermano, o parente de algun
Capitular. al Presidente le mande salir fuera a aquél a
quien tocará. Y assi siendo, como es, interesado en su
misma elección, o presentación, no podrá votar, ni co-
sentir en su mismo negocio, ni hallarse presente mien-
tras se trata en el Cabildo. Curia Piffan. lib. 1. cap. 9. ubi
trans se trata en el Cabildo. Curia Piffan. lib. 1. cap. 9. ubi

Azued. Et in dict. l. 34. in princip. Aviles. in cap. 44.
Pratorum. Avend. in cap. 23. Prator. lib. 2. Bolan. 30
Curia; i. part. 9. i. num. 19. Ni consu voto, o consen-
timiento hazer mayor numero, Decius, Archid. Inno-
cen. Et alij quos refert Barb. in cap. licet 6. num. 8. in
princ. de elect. Et alij relati à Sanch. lib. 2. mor. cap. 3.
dub. 74. num. 10.

Fun-

Fundatur quinto. Porq si se le permite votar,
 & con lo que en su elección, o presentación, fuera hacerle
 juez de su propia causa, *A Z. eued. in dict. l. 34. in princ.*
 Lo qual es contra Derecho expreso, *extit. cap. ne quis*
in sua causa iud. por las nucas razones que tan doctamente
pondera Escatia, de sentent. Et rem dic. cap. 1.
glos. 4. quast. 7 num. 3. Et seqq. Y porque es principio
 innegable, que el voto los pechos se deue siempre cui-
 tar, firmat pro regula *ex pluribus iuribus, c' Dottori-*
bus, Felin. in cap. doceri, de rescrip. num. 9. vers. Omit-
titur suspectum consilium. Y que se deue juzgar, lo es el
 que se da en negocio propio, pues el amor propio pre-
 uierte, y ciega al mas sabio: *eleganter S. alced. ad Ber-*
nard. Diaz, reg. 581. vers. Et ultra, ad medium, Sca-
cia ubi supr. num. 6. Et seqq. Et lib. 1. de iudicijs, cap. 3
num. 3. Traq. de pænis temp. cap. 51. num. 81. Et seqq.
 qui alios quam plures referunt.

8 De cuyos principios nace la resolucion para la se-
 gunda parte desta consulta, en la qual deuemos decir, q
 pnes vn Capitular no puede votar por si mismo, no po-
 drá tampoco votar por su hijo, porque se reputa con él
 vna misma persona, vna misma carne, y vna misma
 voz, *l. fin. C. de impub. cap. contradicimus, q. hac autho-*
ritate 3. quast. 3. q. et, Institut. de inutil. Stipul. l. cum-
fornis 22. C. de agricol. Et cencii. lib. 10. l. 2. tit. 1. parti.
1. Aris. 5. Et 8. eticor. latissime Traq. in l. si unquā,
C. de reuoc. donat. in prefat. num. 7. Et seqq cum multis

Dom.

Dam. Valerio, cons. 35, m. 56. Et seqq. Tres habet prot.
litter. F. contra f. 35. Et litter. P. conclusi; 117. Item
sinus, in cap. causam q. de iudicij. quest. 11. num. 1. X
que es parte de su mismo cuerpo, como lo cantó Qui-
diocen la epístola 7. d. Dido y Enesibí.

F. oristam, Et granitam Dido, scelerat relinqui;
Parq. iuidat ita corpore clausa meo.
En la epístola 10. de Canacc. y Machareco. ibi.
Cum mea me coram sylua inimicus in altas
Visceram montanus ferret edenda lupis?

Dedonde infiriò Sceneca, que era lo mismo hazer un be-
neficio à el padre, que à el hijo, lib. 5. de beneficijs, cap.
18. ibi: Qui filio beneficium dat, tu dicas, Et patrem
dat.

8. 9 Y porque es llano principio, que no ay amor que
igualce al de los padres, l. cum furiosus 7. C. decurato-
furios. ibi: Quis enim talis affectus extraneus inuenia-
tur. ut vincat paternum? Et tibi glas. Et communi-
ter DD. Porque siempre le ocupan todo en los hijos,
sindiuerstilo à otra cosa, como dixo Virgilio, libr. I.
Aeneidos. ibi:

Omnis in Ascaniochari stat cura parentis.
Y assisten lo trabajos en los hijos, mas que casi mis-
mos, l. isti quidem 8. y fin. ff. quod metus causa, ibi: Qui
pro affectu parentis magis in liberis terreatur. Y prefic-
ren à sus aumentos propios los de los hijos, Nazian-
zenus, carmine 50.

Gau-

v. 25 *Gaudet enim genitor, cum palmarum praripit ipse*

Virtutis sua progenies, maiorq; voluptas

Hinc oritur quam reliquos prouerterit omnes.

Y es tan natural este amor, que aun los brutos irracionales prefieren à su vida la de sus hijos, como del Pelicano lo refiere Catilio, emblema 50. ibi:

Cum vidi insontes Pelicanus feruere pullos

Ignibus ardentes insilit ipsi serogos,

Etpijs ad pulchram mauult contendere mortem

Prolibus infelix quam superesse suis.

Y así, con justa razon la ley Real, y el capítulo 47. de la Consueta de dicha Santa Iglesia , que excluyen de los Cabildos à los sospechosos por el afecto de la sangre , se deuen juzgar que prohiben à los padres en las elecciones de los hijos, como defienden algunos DD. que refieren Velasco, dist. quest. 62. num. 13. ibi: *Eadem enim ratione, qua quis se ipsum eligere non valet, nec filium poterit cum una, & eadem censeatur persona, & n. 14. ibi : Quare eligendo filium in effectu se ipsum videtur eligere, ac per consequens, nec talis distributio, aut elección tenebit.*

10 Præterea, porq; la dicha ley Real dispone, q; todos aquellos que puedē ser recusados, no puedan votar, y es innegable , que pueden ser recusados los padres en las causas de los hijos, y al contrario, porque no pueden ser testigos, ni jueces en ellas, *ex vulgatis iuribus*. Y esta prohibicion se califica con vna cedula Real , dada en

San Laurencio à doze de Diciembre de seyscientos y diez y nueve, donde se concede à los Vireyes de las Indias dar Encomiendas à las personas que eligieren por su meritos, y se les prohibe rigorosamente el poder elegir para estas Encomiendas a sus hijos, y deudos dentro de el quarto grado, y à sus criados, familiares, y parientes, aunque sean benemeritos, por la repetida prefuncion de afecho, como refiere el señor Solorzan. tom. 2. de iure Indiar. lib. 2. cap. 5. num. 65. Et in polit. India. lib. 3. cap. 5. fol. 284. vers. De la qual prohibicion. Con que parece llano, que nunca podrá el padre votar por sus hijos.

11 Y lo mismo parece deuemos dezir de los hermanos, segú la dicha ley Real, y la Cōsueta, pues en ellos militan las mismas razones que entre padres, y hijos. Primò argumentando ab Etymologia (que es argumento muy eficaz en el Derecho, l. 2. §. appellata, ff. sicerū petat. l. 1. ff. defurtis, cum vulgatis, de quibus Barb. loco 44. Euerar. loco 6. Velaſc. axiom. iuris, litter. A. n. 421. Et seqq. Et plures ab ipsis laudati) porque la palabra, Frater, es lo mismo que, fere alter. Calvinus in Lexic. verb. fratrem. Tiraq. de pennis temp. causa 22. nn. 6. Agelius, lib. 13. noct. attic. Dom. Valenç. cum multis, consil. 98. num. 24. Pues como dixo Quintiliano, declamat. 521. la hermandad no es otra cosa, que vñ espíritu dividido en diferentes sujetos, ibi: *Nam quod est aliud fraternitas, quam divisus spiritus; cum alijs Dom.*

Dom. Valenç. ubi proxime, dict. num. 24. Tiraq. dict. num. 6. Por cuya razon el Derecho juzga á los hermanos por vna misma persona, *Dom. Valenç. ubi proxime, num. 23.* donde refiere aqueldístico de Ouidio, lib. 4. *detristi. elegia 10.* ibi:

Iamq; decem. vita frater geminauerat annos.

Cum pererit, & capi parte carere mei.

Y no ay amor que iguale á el suyo, segun la sentencia de Hesiodo, ibi:

Sed nec germano quisquam est aquandus amori.
Y el Crisólogo, *Sermone 4.* iguala el amor fraternal á el paternal, ibi; *Et paterna largitatis memor non est, qui est fraterna immemor charitatu.* Y Enodio lo encatenció mas, diciendo, que se deue preferir, lib. 4. epist. 4. ibi:
Fas est germanitati semper fidele consortium, et iam partibus anteferri, de quo plura congesse Tiraq. de pænis temp. causa 22. num. 7. & seqq. Dom. Valenç. d. confil. 98. num. 24. & seqq. Y por reconocer el Derecho tantas obligaciones entre los hermanos, les manda, que se alimenten los vnos á los otros, como si fueran padres, y hijos, y que doten á las hermanas pobres, *cum pluribus iuribus, & DD. Velasc. de priu. paup. 1. p. quæst. 16. num. 14. & seqq. Gratian. discepi. for. tom. 3. cap. 552. Gutierr. de tutelis, 2. part. cap. 3. num. 17. & seqq. Surd. de alim. tit. 1. quæst. 25. per totam Barb. in cap. prouenit 3. de arbitris, num. 2. Molin. de primogenijs, lib. 2. cap. 15. & seqq. Mieres. de maior. 1. 4. p.*

quest.28. fere pertotam, D. Valenç. dict. cōsil. 98. n. 18.
De que se sigue , que pues milita vna misma razon con
ellos , que en los hijos , y en los padres no podrán votar
vnos por otros , como ni pueden ser juezes , ni testigos
en sus causas, ex vulgatis iuribus.

12 En quarto lugar excluye la ley Real à los amigos
por las mismas razones , y argumētos , reputádolos vna
misma persona , porque el amigo es alter ipse , vel alter
ego. Tiraq. ubi supr. num. 11. Tusclus pract. litter. A.
conclus. 326. num. 4. Azeued. in l. 34. num. 3. tit. 6. lib.
3. Recopil. Barb. axiom. 24. num. 3. Cicero de amici-
tia, ibi: *Est enim is amicus quidem, qui est tanquam*
alteridem. Y en ellos se considera vna misma voluntad.
Tusclus ubi supr. num. 4. Barb. dict. axiom. 24. num.
fin. Y vna misma passion , sentimiento , amor , y vida.
Iuxta illud Poëtæ, ibi.

Flet, silacrymas conspexit amici.

Sidixerit astuo, sudat.

Lo qual confirmò Batilio en estos versos , emblem. 77.
y lo declaró mas, ibi.

Viximus unanimes Lutiusq; & Flautius, idem
Sensus, amor, studium, vita duobus erat.

Y no solo son reputados partes de vn mismo cuerpo , si
no tambien se juzga que les anima vna misma alma,
iuxta Horat. lib. 2. oda 17. ibi.

Abtem ea si partem anima rapit
Maturior vis, quod moror altera?

Nec

Nec charus aquæ, nec superstes

Integer ille dies utramque

ducit ruinam.

Idem Horat.lib. 1. oda 3. ibi.

Reddas in columnen præcor,

Et seruas anima dimidium mea.

Y el Derecho no tan solamente iguala los amigos à los deudos, l. verum 63. ff. pro socio, l. nemo, 3. §. 1. ff. de hered. instit. l. 13. tit. 3. part. 6. Bald. in l. vt vim, col. 2. vers. Quinto quaro, ff. de iust. & iure, Iasson in l. quod quis 74. ff. solut. matrim. Matienç. in dialogo regulatoris, 3. part. quast. 15. num. 2. & 10. cum pluribus Barb. axiom. 24. num. 1. Y los llama hermanos, dict. l. nemo, vers. Qui frater, ibi: Qui fraternon est, si frater nacharitate diligitur recte cum nomine suo sub applicatione fratris heres instituitur. Barb. ubi proxime, num. 2. Sino que presiere los amigos à ellos. Tullius lib. 1. de amicitia, I. C. in l. sed si plures 10. §. in adrogato, in fine, ff. de vulgari, l. si seruus 50. §. fin. ff. de legat. 1. l. Theopontus 14. ff. de dote præleg. l. affit. ones 5. ff. de donation. l. de hereditate 19. ff. de castrensi pecul. Albericus in l. sed & ha, ff. de procurator. Menoch. libr. 4. presumpt. 89. num. 70. Matienç. dict. cap. 15. nu. 11. lo qual se ilustra, y corrobora mas con el cap. 18. de los Proberu. ibi: Vir amicabilis ad societatem magis amicus erit, quam frater, de quo latissime Tiraq. dict. causa 22. per tot. Y finalmente quando no se admita fei su-

periore este amor, no se puede negar la igualdad con los hermanos. Por cuya causa qualquiera cosa que el Derecho establece en los hermanos, y deudos, por razon del afecto de la sangre ; esto mismo determina se observe entre los amigos, *ut ex pluribus scriibus*, & *DD.* firmat idem Tiraq. subi supr. n. 32. cum seqq. Luego si los hermanos, y deudos no pueden votar vnos por otros, tampoco podrán hacerlo los amigos.

13 Destos mismos principios se infiere, que vn Colegial no podrá votar por otro, pues ordinariamente son intimos amigos, y en ellos militan con mas eficacia las razones dicias, pues viiendo juntos, militando en el trabajo de los estudios, se afiança mas el vinculo de la amistad que en los hermanos, como pondera el Emperador Gordiano en la *ley cum allegas* 4. C. de castrensi pecul. lib. 12. ibi: *Etenim peregrinationis laborem sociatum commilitij eius, & obeundorum munera in consortium affectioni fraterna non nihil addidisse: quintum vice mutua chariores in uicem sibi eos reddidisse credendum est.* Y assi no pueden ser juezes las personas de vna Comunidad, en causas que tocaren à algunos de ellos, cap. cum R. 35. de offic. delegat. ibi: *Exceptis canonicis Iannuensibus, quos cum sint eius satij, merito habet pars aduersa suspectos.* *Ubi gloss.* & *communiter DD.* Principalmente considerando que en todos los Colegios en la recepcion de la beca juran los Colegiales, y hazen pleyo omenage de defenderse, y ayudarse en

en todas sus pretensiones ; y lo cumplen , y ejecutan , aunque sea contra sus padres , y hermanos , como se experimenta cada dia , aunque alias se acuerden enemigos entre si , por dilucuar adelante su razon de estato , y autorizar su Colegio con los puestos . De que se sigue , que en ellos ay mayor razon de sospecha que entre los padres , hijos , hermanos , deudos , y amigos , y que se deuen excluir por la dicha ley Real , y Confuceta de dicha Santa Iglesia : pues en ningunos , si no en ellos , se halla la obligacion del juramento . Y finalmente concluye la ley Real , diciendo : que se deuen excluir todos aquellos que puedan por q' valquiera causa ser recusados . Con que no podran los Capitulares votar por sus criados , familiares , y domesticos , porque estos se pueden recusar en qualquier negocio , por razon de su afecto : l. penult . ff. de testib . l . 2 . C . eodem ; cum multis Baio , lib . 1 . part . 3 . prax . capit . 20 . n . m . 2 . cum seqq . Lo qual se confirma con la cedula Real de las Encomiendas , de qua supr . n . 10 .

PRIMÆ PARTIS CONSULTATIONIS decidendi ratio.

14. **S**ED His non obstantibus , dicendum cum Innocentio est in dict . cap . graue , ibi : *Et pernicies reuocata in iudicium , grauius , & sine paenitentia condemnatur . Nam fructus diuinis est iustitiam sapientia recenseri : & ideò libenter asseverari .*

mus , que la sentencia afirmativa es mas cierta , legiti-
ma , y juridica . Y en quanto à la primera parte del con-
sentimiento en la elección , se prueva expressamente
del cap. *cum iure 33. de electione*. El caso de este texto fue ,
que auiendo muerto el Dean de vna Iglesia , se congregó
el Cabildo á celebrar elección de su Dignidad ; y pa-
ra mas facilidad la comprometió en siete Capitulares , á
quien diò facultad para que eligiesen la persona que les
pareciese á propósito , assi de fuera , como de dentro de
la Iglesia . Y estando juntos los siete electores , votaron
los tres por uno de los mismos : y los otros tres , por otro
de fuera de la Iglesia : y el ultimo consintió en la elección
que del auian hecho . Y dudando el Cabildo si auia elec-
ción , porque cada uno de los dos nombrados tenia tres
votos , con que parece estauan iguales , y que no auia ma-
yor numero : cōsultaron á el Pontifice Inocencio III . so-
bre la dicha elección ; y su Santidad respondió : q̄ si el Ca-
pitular nombrado consentia en su elección , quedaua
legitimamente hecha , per hæc verba : *Super quo taliter
respondeamus , quod is , qui de numero septem a tribus eo-
rum dignoscitur nominatus , iuxta compromissi teno-
rem , debet in Decanum assumi , dummodo electioni de
se facta & consentiat*. Donde la palabra , *dummodo* , impor-
ta condicion de el consentimiento , para perficionar la
elección , l. *Thais* , §. *Sticus* , ff. *defidei comm. libert.* *cum*
multis Barb. dictione 95. num. 3. & seqq. Diò la razon
el Iurisconsulto *P a u l o* , lib. 9. ad dictum . Diziendo ,
que

que el nombrado, ó electo se deue computar en los votos, con que haze mayor numero , relatus modo in l. plane 4. ff. quod cuiusque uniuersitatis nomine , ibi: Planè et duas partes Decurionum adfuerint, is quoq; quem decernant, numerari potest: ubi gloss. Et commu niter DD.

15 Alias enim, si no se computara por voto su consentimiento, le fuera dañoso al Capitular su mismo oficio, como pondera Bald. in dict. cap. cum in iure, num. 3. ad medium. Lo qual fuera contra expressas disposiciones de el Derecho, ex regula legis sed et si quis, ff. quemad. testamenta aperiantur, l. inter officium, ff. de R. V. l. cum quidam, C. de admin. tut. cap. peruenit, de fideius. cap. cum non deceat, de elett. in 6.

16 Y no es mucho preuilegio el de este computo, quando en igualdad de votos deue siempre ser preferido el que es del gremio de la Iglesia, cum pluribns Gar cia, de benefic. cap. 9. num. 11. ibi: In paritate vocum debet alijs praferrri. Porque auiendo persona digna dentro del Cabildo , no es justo hacer eleccion en otra que sea de fuera de la Comunidad , como lo dispuso S. Gregorio lib. 3. de libertate monachor. relatus in cap. quam sit necessarium s. 18. quest. 2. q. 1. ibi: Defuncto vero abate cuiusquam congregacionis extraneus no eligatur, nisi de eadem congregacione. Y el Pontifice Leon X. in cap. metropolitano 19. 63. dist. ibi: Expressbyter eiusdem Ecclesiae optimus ordinetur. Y el Papa Nicolao II.

en el Concilio Lateranense , relatus in cap. I. 23. dist.
ibi: *Eligatur autem de ipsis Ecclesia gremio, si reperi-
tur idoneus, vel si de ipsa non inuenitur, ex alia assuma-
tur.* Y el Pontifice Inocencio III. en el Concilio gene-
ral, dize: que es digno de castigo canonico quien no ob-
seruare la dicha prelacion de los del gremio de la Iglesia
en el capit. ne pro defectu 41. de electione, ibi: *Non dif-
ferat Ecclesia de persona idonea ipsis quidem Ec-
clesia, vel alterius (si digna non reperiatur in illa) ca-
nonice ordinare, si canonica voluerit effugere ultio-
nem.* Y por Bulas particulares de la Santidad de Sixto IV.
y Leon X. se manda lo mismo , como refiere el señor
Solorzano, lib. 3. de iure Indiar. cap. 19. nu. 17. tom. 2.
Y assi, comunmente los Doctores defienden esta prela-
cion de los del gremio de la Iglesia , *Dueñas, reg. 202.*
num. 2. ampliat. 2. § lin. itat. 1. Garcia de benefic. p. 7.
cap. 9. num. 6. Dom. Solorz. ubi proximè, num. 16. §
seqq. Barb. in dict. cap. ne pro defectu 41. nu. 3. de elect.
*Bellar. ad Trident. sess. 24. cap. 16. de reformat. inde-
clarat. vers. Non est de necessitate, § in obseruat. ver-
sic. Idem censuit, Barb. ibidem, num. 5. § 28. Decu-
yos principios se originò el preuilegio de los naturales,
para los Beneficios, siendo dignos , aunq; los estraños
sean dignissimos, como latissunamente funda con mu-
chos lugares de la sagrada Escritura , y de los sagrados
Canones, Derecho civil, y Real, razones , y autoridades
de los Santos Padres, y otros muchos Doctores , non if-
fime*

sime Bustos de prelat. natur. Archiepis. Granat. num.

3. § seqq.

17 Y de estos mismos principios se reconoce con quanta justificacion dixo *Bald. in dict. cap. cum in iure, num. 3. in fin. de electione.* Que aunque en este texto, cada vno de los dos nombrados , tenia en su auor tres votos, no por esto estauan iguales , pues el de el gremio del Cabildo tenia su consentimiento , y la dicha prelacion , con que preponderaua mas su parte , y deuia preferirse por ella, ibi: *Et si tu dicis hic non est maior pars capituli, sed media pars. Responde aliquid additum paritatis facit de parim aiores: quia dat et fomentum auxiliij. Argument. in cap. duobus, de re scriptis, lib. 6.* Y por la razon que diò *Viniiano in rationali ad dict. cap. cum in iure*, ibi: *Dic quod licet nondum sit facta à maiori parte est tamē insieri, non est enim omnino facienda, sed consentiendo illico augetur numerus, sicut in simili nota turper Innocentium, in cap. praterea, de appell.*

18 Pero esta decision tan singural no se deve entender absoluta , y generalmente , sino quando la eleccion se haze por votos publicos , y se reconoce que le eligen los demas , ó la mitad de los Capitulares, porque entonces no tiene origen la eleccion de simismo , sino de la vocacion del Cielo, y de los Capitulares, y asi puede consentir, y aumentar el numero de los votos , perficionando la eleccion. Mas si se haze por votos secretos, como entonces, no puede conocer si votaran por él, se-

rà ingerirse en la Dignidad , y dar origen à la elección ambiciosamente ; querer votar , ó consentir por si mismo , que es el fundamento de esta prohibición : y con esta distinción se deuen concordar todos los textos , y DD. contrarios . Ita Thom . Sanch . lib . 2 . consil . mor . cap . 3 . dubio 74 . num . 7 . & seqq . Bald . in dict . cap . cum in iure 33 . de elect . ubi Vuiian . in rationali , Barq . in cap . licet 6 . num . 8 . in dict . cap . cum in iure , num . 2 . & seqq . & in eius addit . & de potest . Episc . alleg . 72 . num . 91 & 92 . Tusch . pract . litter . P . concius . 138 . num . 6 . & conclus . 596 . per totam , Cened . ad decret . 2 . part . col . 99 . per totam , latiss . Curia Piffan . lib . 2 . cap . 11 . per tot . Gom . Baio , lib . 1 . part . 3 . praxis , cap . 11 . num . 31 . Molin . de primog . lib . 2 . cap . 4 . num . 61 . Flamin . dc resig . lib . 9 . quæst . 17 . num . 108 . Spino , in speculo testament . gloss . 4 . in princip . num . 80 . & 83 . Rodrig . 2 . tom . reg . lib . 9 . quæst . 53 . art . 10 . vers . Neque etiam , Volan . in Curia , 1 . part . § 2 . num . 32 . Bobad . in polit . lib . 3 . cap . 8 . num . 54 . Rota , decis . 185 . 2 . part . diuers . num . 4 . & seqq . Y advierten Vuiiano , & Thom . Sanch . ubi proximè , que no ha de dezire el electo , eligo me ipsum , disponiendo principalmente in se ipsum , sed cōsentio electiōni de me facta ; porque lo demás fuerá contra los textos referidos supr . num . 1 .

19 La misma distinción procede en la presentación , siendo muchos los compatronos , DD . ubi proximè . Mas si fuere unico el patron , aunque no puede presentar-

sentarse assimismo, ex dictis supr. num. 1. cum se qgq. Le es licito consentir en que el Obispo le dé institucion Canonica de qualquiera beneficio, ó Prebenda, porque entonces no es visto presentarse assimismo. Cened. dict. 2. part. collect. 99. num. 3. Barb. de potest. Episcop. dict. alleg. 72. num. 90. Et de iure Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 199. Et in cap. per nos tras 26. de iure patr. num. 3. in fin. Sanch. dict. dubio 74. num. 6. Lara de Capell. libr. 2. cap. 9. num. 45. No solo quando el Obispo motu proprio quiere instituirle, sino que tambien se le permite pedirle, y suplicarle lo haga; porque la suplica no es peticion de justicia, como lo es la presentacion. Abbas. Ca iet. Et Lambert. quos sequitur Sanch. ubi proximè, n. 5. cum alijs Barb. in dict. cap. per nos tras 26. num. 3. antefinem de iure patr. Et dict. lib. 3. de iur. Ecclesiast. cap. 12. num. 199. Y no obsta dezir, que semejante institucion será nula, como hecha sin presentacion. Porque basta su consentimiento para suplir este defecto, cum pluribus Sanch. dict. dubio 74. num. 6.

20 Ni obstan contra nuestra sentencia los fundamentos contrarios. No el primero de la probacion de presentarse, ó elegirse assimismos por el vicio de ambicion, ex dictis supr. num. 1. 2. Et 3. Porque se responde: que habla en terminos de escrutinio secreto, ó presentacion directa, con origen de su mismo voto, que es en lo que consiste la dicha ambicion, ex dictis n. 17.

21 Ni obsta el segundo fundamento del absurdo de

de dar acciōn , y passion en vn sugeto ; ex dictis supra num.4. Porque se responde, que entonces se dān terminos á este absurdo , quando simul en vn sugeto , en vn mismo tiempo , y por vn mismo respeto se dā accion , y passion: mas no quandopor diuersos respetos , y presentaciones: l. ab omnibus , §. si à Titio , ff. delegat . 1. l. miles , §. pater , ff. delegat . 2. l. nauis , §. cum autem , ff. ad legem Rod. de iactu . Casanate , cons. 10. num. 167 . Herringius , de fidei usf. cap. 6. à num. 75 . Scacia , de commerciis , §. 6. gloss . 1. num. 35 . Et seqq. Et num. 77 . Garcia , de nobilit. gloss . 22. num. 3. Et seqq. Dom. Valenç. cons . 201. num. 97 . Y en el caso presente consideran en vn mismo sugeto diferentes personas , por diferentes respetos . Porque como eligeante , ó presentante , representa la Vniuersidad , Capitulo , ó Colegio , y es persona publica ; y como coeligente representa su persona priuada . Ita Bald. in dict. cap. cum in iure , num. 2. ibi : Et est ratio , quia in causa publica , vel quasi voluntaria iurisdictionis unus gerit vicem duorum , nam tamen eligens gerit vices Uniuersitatis ; tanquam consentiens gerit vicem sui privati interesse . Nauarr. in c. quiescamus 42. distinct . Velas . de priuile . paup . 2. part . q. 62. n. 22 . Et 24 . Y assi , no ay razon de absurdo .

22 Ni obstan las reglas generales del tercero fundamento , de quo supr. num. 5 . Porque se responde , que contra ellas ay otras mas generales , videlicet , que aun que este prohibido vn acto , se puede consentir en él , l. 2

L. si pater 4. §. ultim. ff. de manu. vind. Donde á el menor de veinte años prohibido de manumitir , se le permite consentir en la manumission, *Eg. l. aliud 120. ff. de R. I.* donde se declara , que ay mucha diferencia entre vender, ó consentir en la venta, ibi: *Aliud est vendere, aliud est venditioni consentire.* Y lo mismo se prueua de la ley *ultima, C. de pactu.* Donde aunque es prohibido el pacto de haereditate viuentis , se permite consentir en él, cuya regla exorna latifimamente *cum pluribus Traq. in l. si unquam, C. de renoc. donat. verbo, donatione largitus, n. 343. Eg. seqq.*

23 Y tambien es regla general , que aunque muchas cosas se prohiben principaliter , se admiten en consecuencia, *cum pluribus Cardin. Tusclus, pract. lit. P. conclus. 663. pertotam.* Y que ay mucha diferencia en hacer las cosas directas , vel per obliquum, *late Tuscl. litter. D. conclus. 451.* Y assi , de la conciliacion destas reglas resultará la solucion del dicho argumento.

24 Et ideo responderet , que la regla general que dispone, *quod prohibito uno, consentitur prohibita omnina ,* per que peruenitur ad illud vnum , solo ha lugar quando milita una misma razon en los dos casos , y la contraria quando ay razon , difcente *Alexand. consil. 194. num. 14. libr. 2. Sign. cons. 45. in fin. Tusclus, dict. II. P. conclus. 900. num. 8. 15. Eg. 51. ubi alios.* Y como tenemos prouado en el caso presente milita dia la razon en presentarse , ó elegijsc á si mismo , ó consentir en

la elección, ó presentación. Porque en el primer caso ay ambición, y no en el segundo; y en el primer caso se considera persona pública, y en el segundo particular. Con que no solo ay disertante razon, sino diversas personas en nuestros términos. Vel secundum responderi potest, que la dicha regla procede quando la prohibición es aboluta, y mira a el efecto, mas no quando es limitida al modo con que se haze: *ita c Abbas, in cap. tua, num. 4. de procurator. quem sequitur Tusch. ubi proxime, n. 7.* Y en el caso presente, la prohibición es solo quoad modum, non verò quo ad effectum, pues es innegable que puede ser electo, ó presentado por otros, aunque no por simismo, que es en lo que consiste el modo; porque el efecto priua absolutamente.

25. Y tambien se puede responder, que la dicha regla solo ha lugar en las cosas, por las cuales simpliciter, directe, principaliter, vel necesario peruenitur ad rem prohibitam: mas no al contrario, quando videlicet, posibiliter, vel contingentier peruenitur ad illud vnum; como en propios términos responde *Barb. in addit. ad text. indict. cap. cum in iure, ibi: Si quidem respondeatur per dictam regulam in hoc casu non violari, sed quod nulla ratione peruenitur ad illud, quod est se ipsum simpliciter directe, et principaliter eligere: alijs enim tres electores negotium inchoarunt, et certe quod ad modum principaliter fecerunt; ipse vero electus consentiendo perfecit, et c. Cum alijs idem Barb. axiom. 193.*

num. 4.

*num.4.cum pluribus Velsc.axiom.iuris,lit.P.num.
210. idem Barb.in l. ultim. num.7. C.de reb. alien.
Mascard.concl.102.n.16. Et nouissime Olea, decess.
iuru,tit.2.q.1.n.49.*

26. Y á las demas reglas de dicho fundamento se responde, que proceden quando en los dos casos milita vna misma razon: *cum multis Tiraq. in dict. l. si unquam, verb. donatione largitus, num.351. Alexand.
Decius, Corneus, Cinus, Bald. & Salicet. quos refert,
& sequitur Mascard. de probat. tom. 1. dict. conclus.
102.num.3. Cardin. Tusch. dict. lit. P. concl. 900. n.8.*
Y en nuestros terminos, no solo se consideran diferentes personas, sino diferentes razones, como queda prouado: y que solo en el que tiene pleno dominio de la cosa q se ha de vender, procede la prohibicion de venderla, y consentiren su enagenacion. *Tiraq. ubi proxime,
num.350. ubi supr. & DD. refert.* Lo qual no es aplicable á nuestros terminos, por defecto de el dicho dominio.

27. Y á la Clementina fin. de electione, se responde, que habla en muy diferentes terminos que el *capit. cum in iure*. Pues el caso de dicha Clementina fue, que vn Religioso pidió licencia á su superior para poder consentir en qualquiera prelacia á que fuera electo: y auiendo sela concedido le eligieró, y el acetó, y despues se declaro por nula la licencia, y consentimiento de su aceració por el vicio de ambicion notoria que padecian. La ra-

zon desta nulidad consiste, en que como la licencia no es otra cosa que vna gracia, ó preuilegio concedido al Religioso para que le fuera lícito lo que antes no lo era. *Zabar.* in dict. *Clem.* fin. num. 9. vers. *Quintoquarto*, quem sequitur *Vinian.* in rationali, ad dictam *Clem.* ubi *Ioannes de Immola*, num. 2. Y el preuilegio no se concede para cosa que no existe al tiempo de su data. *Text. expressus in cap. ad audientiam 5. de Eccles. adif. ibi:* *Licet autem nobis instantius supplicaueris, ut Ecclesia pradicta confirmationis priuilegium faceremus, tibi non possumus de iure differre, cum nulli canonici adhuc ibidem existant, quibus priuilegium concedatur, cap. Abbate sane, §. nec pro eo, de re iudic. lib. 6. ibi: Præsertim quia monasterio, quod nondum erat, aliquando natiō fieri non valebat, cap. ad dissoluendum 13. de despons. impub. l. quidam referunt 14. ff. de iure codicil. *Gonçal.* ad reg. 8. gloss. 5. §. 7. num. 71. & 72. *Vinian.* ubi proxime, *Barb.* in dict. cap. ad audientiā 5. num. 4. de *Eccles.* adif. *Zabar.* ubi supr. num. 13. ver sic. *Decimoquarto*, *Fontan.* de pactis nuptial. tom. 1. claus. 4. in princ. num. 4. No pudo subsistir la dicha licencia, ni producir efecto su consentimiento, porque à el tiempo de la data no auia elección: ita soluunt *Zabar.* & *Vinian.* ubi proxime.*

28 Mas porque à *Immola* in dict. *Clement.* num. 10. le desagrada esta resolucion, diciendo: que aunque no se puede dar licencia para la cosa que no existe vt tun c

tunc operetur , con todo esto si se espera que exista , se puede conceder para que entonces obre . Y assi se puede donar , o legar a los hijos que han de nacer , *I. Gallus , §.*
ille casus , ubi Bart. & DD. ff. delib. & posth. Fontan. ubi proxime , num. 12. Y aqui se podia esperar elección en el dicho Religioso . Et ideo respondetur secundò , & mclius , que no obsta la *Clement. fin.* porque habla en muy diferentes terminos que los del *capit. cum in iure* : en el qual se trata de consentimiento en elección hecha , ibi : *Electioni de se facta consentiat.* Pero en la dicha Clementina se habla de elección de futuro , ibi : *Electioni , vel prouisioni (si quam de ipso contigerit fieri) suum dare possit assensum.* Y la razon de diferencia consiste en que en el primer caso el consentimiento no dà principio à la elección ; y assi en ella no puede considerarse ambición alguna , como queda prouado en el n. 17. pues ella es primero que el consentimiento . Pero en el segundo caso el consentimiento , en virtud de la licencia pretendida antecedentemente , fue ambicioso , y cōsiguientemente se deciuò irritar , como se hizo en la dicha Clementina . Pues para que la dicha licencia pudiera subsistir , auia de preceder la elección ; y por auer sido posterior , y originada de su ambicion , y pretension antecedente , fue nulo su consentimiento . Ita etiā soluunt *Vinian. & Zabar. ubi proxime , & videtur conspi- rasse similiter Barb. in dict. cap. cum in iure , in eius addit.*

29. Nec instabit aliquis , diciendo , que no puede
subsistir esta solucion , pues aunque el Religioso diera su
consentimiento despues de hecha la eleccion , adhuc ,
no podia ser de algú valor , *ut probatur in c. si religiosus*
27. de elect. lib. 6. ibi: Electioni de se ad pralationem
aliquam extra suum monasterium , vel suam Eccle-
siam celebrata , presumpserit consentire. Porque se res-
ponde , que el mismo texto da la solucion ; pues en él no
se vicio la eleccion precisamente , por auer consentido
el electo à la eleccion hecha ya de si mismo ; sino porque
el que diò el consentimiento en virtud de la eleccion ,
era Religioso de distinto Monasterio del que lo eligie-
ron , y como sin licēcia de su superior no puede ningun
Religioso dar su consentimiento para dignidad algu-
na : *text. in dict. Clement. fin. quia nullum velle , vel*
nolle habet. ideò , quia non spectata licentia consintiò ,
in penam , fue ipso facto nula la eleccion por el vicio
de ambicion que reluzia con su consentimiento tan
apresurado , lo qual expressamente se colige del mismo
texto , ibi: Non petit a licentia , & obtenta presumpse-
rit consentire: consensus sic praestitus non teneat , &
in penam presumptionis illius electio eadem ipso facto
viribus vacuetur omnino. Illustrant Barb. in dict.
cap. si religiosus , num. 1. & seqq. & ibi Vivian. inra-
tionali. Y si se replicare , que sin licencia puede aceptar ,
ex cap. quam sit 18. quest. 2. se responderà: que es caso
especial quando por muerte del Prelado se haze elecció
en

en vno de la misma Comunidad, dispensando en ello la
necessidad precisa del gouierno del Monasterio, *cum-
alijs Vinian. in dict. cap. si religiosus, de electione,
in 6.*

30 Niobstan alquarto, y quinto fundamentos, *de
quibus supr. num. 6. & 7.* à que se responderá despues,
porque comprehendene estos dos argumentos la resolu-
cion de ambos casos, y se les dará solucion juntamente.

RATIO DECIDENDI AD SECUN- dam partem dubitationis.

31 **P**ARA Resolver la segunda parte desta con-
sulta, supongo. Lo primero, que en las elec-
ciones de Oficios, y Beneficios, se conside-
raderecho publico, y comun ytilidad, *Bart. Paul. de
Castr. & communiter DD. in l. illud 5. ff. quod cuius-
que uniu. nomine, Az. eued. in Curia & illan. dict. cap.
12. num. 7. Dom. Valenc. consil. 76. num. 38. Dom.
Solarç. 2. tom. lib. 4. c. 12. nu. 24. de Ind. iure; Castillo,
in polit. lib. 3. cap. 8. num. 55.* Por cuya causa qualquier
del Pueblo puede impugnar semejantes elecciones.
*Dom. Valenc. dict. consil. 76. num. 39. ubi plures Do-
min. Solarç. dict. 2. tom. lib. 3. cap. 15. num. 67. in fine,
Castill. dict. libr. 3. cap. 8. num. 26. & plures ab ipsis
aludati. Y las costas, y gastos que se causaren en el pley-
to, no ha de ser à costa suya, sino de la Iglesia, ó Comu-
nidad,*

nidad, por ser causa suya, y no de el particular, cap. vii
'preterito 45. de elect. ubi Barb. num. 3. cap. cupientes
16. eodem tit. in 5. ubi etiam Barb. num. 6. Surd. de
alim. tit. 1. quest. 84. num. 2. § 3. Bobad. dict. lib. 3.
cap. 8. num. 62. in fine, Guttier. libr. 1. canon. cap. 1.
num. 129. § seqq. Y siendo in dho electo, pude la
Iglesia, ó Comunidad pedir restitucion, Dom. Valenç.
dict. conf. 76. n. 39. in fin. ubi alios.

32 Notandum est secundò, por regla general que
siempre se deue atender à lo que principalmente se ha-
ze, ó trata, y no à lo accessorio, y secundario que viene
en consecuencia, l. i. ff. de auth. tut. l. si sponsus, §. do-
nationis, §. generaliter, ff. de donatio. inter. l. non
solum, §. vlt. ff. de procurat. l. si unus, §. illud, ff. de
pactis, cap. ad audienciam, de prescript. ubi gloss. §
DD. Y que especialmente procede esta regla en terminos
de votos para elecciones, y actos capitulares, Auen-
dañ. cap. 23. Priorum, num. 6. Azeued. in Curia Pif-
san. lib. 2. cap. 12. litter. H. vers. suspectas, in fin. § in
dict. l. 34. num. 1. Volanus in Curia, 1. part. §. 1. n. 19.
§. 2. num. 28. Bobad. in polit. lib. 3. cap. 7. num. 45.
Y asì, solo se deue citar en los actos capitulares á las per-
sonas à quien toca principalmente el negocio, y no à
los que secundariamente pertenece, ó toca en consequē-
cia, cum alijs Barb. de canonicis, cap. 38. num. 13. in fin.
Y que en las elecciones, lo que principalmente se consi-
dera es, la causa publica de la Iglesia, ó Comunidad, y
no

ne la conveniencia que en cōsecuencia se puede seguir
al electo. Rota apud Farinac. decis. 138. num. 3. part.
1. nouiss. Bald. in dict. cap. cum in iure, num. 1. infine,
de elect. Guttierr. lib. 1. canon. cap. 1. num. 135. infine,
Curia Piffan. libr. 2. cap. 12. ubi Azeued. litter. H.
verbo, suspectas.

23 Tertiò animaduertendum est , que sin embargo de ser tan grande clamor de los padres para con los hijos, y al contrario, le excede el de la causa publica , l.
post liminium 19. §. filius, ibi: *Et quia disciplina castitorum antiquior fuit parēibus Romanis, quam charitas liberorum, ff. de captiuis, Ancharr. consil. 303.*
*num. 4. quem sequitur Valenc. consil. 99. num. 35. in fine, Bobad. in polit. lib. 3. cap. 8. num. 55. D. Solorçan. de parric. lib. 2. cap. 4. fol. 123. & 124. & de iure Ind. 2. tom. libr. 2. cap. 5. n. 78. Plutarc. Valer. Max. Agelius, & Casan. quos sequitur Grat. discept. for. c. 284. num. 44. & 37. Cicero, offic. cap. 14. & lib. 2 de legib. Por cuya razon se juzga, que el padre, ó el hijo se han de mouer mas en las elecciones de Oficios, y Beneficios, por la causa publica, y principal de que se trata , que por su amor propio, y afecto de la sangre. Paul. Cast. in l. illud 5. ff. quod curius q̄d unius nomine, Curia Piffan. libr. 2. cap. 12. ubi Azeued. num. 4. ibi: *Eo quod præsumit motus potius ob bonum reip. quam ob sanguinis affectionem. Bobad. lib. 3. dict. cap. 8. n. 55. ibi: Í se presume que se moueran mas en ellas, por el bien publico, q̄**

por

por aficion de la sangre, ubi Azebed. Et Auend. refert. Por cuya presuncion la Gloss. (in cap. 1. de cōcess. prabenda, verbo, non in us) disculpa al Pontifice de auer dando un Beneficio á su Nepote, ibi. *Ipsum ergo monit iustitia, non carnalitas.*

34. Quartò prelibandum iudico, que el considerar vna misma persona , y vnos mismos efectos , y passiones entre los padres, hijos, y hermanos, procede por fiction del Derecho, mas no conforme á la verdad de la esencia , cuyas fictiones solo se admiten en las cosas domesticas, y de derecho particular, y en los casos expresados. *Cum multis Pich.lib. 3. instit. tit. 1. de success. patrui, Et nepotis, §. 2. num. 11. Et seqq. Narbo. in l. 35. tit. 3. lib. 1. gloss. 1. a num. 45. Et 50. Velascus, de priuul. paup. 2. part. quast. 62. num. 25. Curia Piffan. in dict. cap. 12. num. 5. Tusclus, litter. F. conclus. 351. num. 53. Et litter. P. conclus. 117. num. 9. Tiraq. de ureprimog. quast. 33. num. 55. ubi plures. Y así, en las cosas de Derecho publico no se atiende á las dichas fictiones, ni á la patria potestad , porque en ellas diuerso iure censentur, l. nam quod 14. ff. ad Trebell. ibi: *Nam quod ad ius publicum attinet, non sequitur ius potestatus*, l. fin. C. de impub. l. cum Prator 12. l. in priuatis 37. ff. de iudic. Bart. Et DD. in l. illud 5. ff. quod cuiusque univers. nomine, Bobad. dict. num. 55. Curia Piffan. dict. cap. 12. num. 4. 5. 7. Et seqq. Velasc. dict. quast. 62. n. 25. Et 26. Pichard. in princ. inst. quitestam. tutor. dari poss.*

possessum. s. lib. I. tit. 14. Et in princip. inst. quibus non
supermiss. fat. testamentum, nro. 32. Tusch. litt. F. con-
clus. 351. num. 60. Ni en las cosas espirituales, cap. si
annum, de iudicijs, lib. 6. Velascus cum multis; dict. q.
62. num. 26. Curia Piffan. dict. cap. 12. ubi Azeued.
num. 8. Tusch. dict. litt. F. cõcl. 351. n. 57. Tiraq. dict.
n. 11. ubi plures.

35 Y finalmente presupongo, que los Capitulares
eo ipso, que tomen possession, adquieren todos los dere-
chos Canonicales, y entre ellos el voto, con que les asse-
ste siempre el derecho para votar en todo lo que no les
está expressamente prohibido, latissime Barb. de cano-
nicis, c. 37. pertot. Et c. 41.

36 Quibus prehabitatis, no solo no se hallan prohi-
bidos de votar los padres por los hijos, y al contrario, si
no con expressa facultad de poder hacerlo, como ex-
pressamente se dispone en la l. illud s. ff. quod cuiusque
ansuer. ibi: Illud notandum Pomponius ait, quod Et
patris suffragium filio proderit, Et filii patri. Vbi gloss.
Bart. Et Paul. Castr. Et communiter DD. latissime
Curia Piffan. dict. cap. 12. pertotum, Et ibi Azeued.
Et in cap. 11. num. 7. Et lib. 4. cap. 1. num. 2. Et in dict.
l. 34. in princip. titul. 6. libr. 3. Recopilat. Tusch. litt.
F. conclus. 351. num. 6. Velasc. de priuil. paup. dict. q.
62. num. 27. Gom. Baio. lib. 3. praxi, quest. 154. num.
30. Castillo. dict. lib. 3. cap. 8. num. 55. Volan. in Curia,
l. part. s. 2. num. 28. Et plures ab ipsis landati. (Y aun-

que este texto parece habla en los oficios de las Comunidades, se deve entender tambien en todos los Beneficios, porque es valido clargumeto ab officio ad beneficium, vel è contra, *cum alijs Uel sc. axiom. iuris, lit.*

*A. num. 322. Et 323. Barb. loco 14. Et loco 77. ubi
alios refert. Diò la razon el I.C. Paulo, lib. 9. ad editum
relatus, in l. item 6. eod. tit. ibi: Quasi Decurio enim
hoc dedit, non quasi domestica persona. Doctores ubi
proxime.*

37 Cuya razon se corrobora con todos los fundamentos, discutidos en la primera parte deste papel, dô de prouamos, què puede y no consentir en su elección, ó presentacion, y aumentar con su consentimiento el numero de votos: de que se infiere à fortiori, que con mayor razon podrá votar por su hijo, pues es mayor la presuncion que se dá respeto de si inísmo que de otra persona, aunque sea muy del coraçon, ex illo generali principio toties decatato, *charitas bene ordinara, Et c.* Luego si esta mayor razon no obsta, ni esta menor segunda. Fundatur praetercà con todos los presupuestos referidos, porque como en las elecciones se trata de derecho publico, y comun utilidad de la Iglesia, ó Comunidad principalmente, que es à lo que se deve entender. Y por es amor de la causa publica se juzga que ha de posponer el afecto de la sangre, al gouierno, y utilidad de la Comunidad: y que son diferentes personas, y no se trata de la causa particular dellas principalmente.

ni se hallan prohibidos de votar; cesa contra ellos toda presuncion. Nec obstat text. in l. qui iurisdictioni 10.
ff. de iurisdict. & augetur difficultas ex l. in priuatis 77.
ff. de iudicijs, quia respondendum est, que el texto in d.
l. 10. habla en terminos de jurisdicion contenciosa , de
quenos non loquimur , no en terminos de jurisdicion
voluntaria(de qua nostra est disputatio) y assi nil mirū,
quod Vlpianus dicat, *qui iurisdictioni praest, neque*
sibi ius dicere, neque uxori, vel liberis suis. Ratio dis-
criminis in eo maximè consistit, que en las causas de ju-
risdicion contenciosa toca lo que se trata principalmen-
te à las personas que litigan; in electionibus verò ècon-
tra, ex dictis num. 32. & 33. Con que no es mucho en
el primer caso se prohiba al padre , lo que en el segundo
se le concede. Nech huic verissimae resolutioni obstet,
text. in dict. l. in priuatis: quia respondendum est , que
la regla tradita ab Vlpiano in dict. l. 10. se ha de enten-
der reluctantibus partibus, no generalmente, porque si
no recusaren à el padre , podrá muy bien ser juez en sus
causas, y de sus hijos, expressus text. in l. 5. & 6. ff. de
recep. arbit. in quo sensu est intelligendus, text. in dict.
l. 77. quia nulla fit iniuria consentienti , cum possit re-
nuntiare iuri per se introducto , ex vulgatis sic Offual.
lib. 17. com. Don. litter. II. & ibidem Donetus ipse. &
secundò potest responderi, quod aliud est in iudicijs or-
dinarijs , aliud in extraordinarijs. Vide Offuald. ubi
proxime, & qui plura circa hoc voluerit consultat con-

cordantias utriusq; iuris, in dictis legibus. Concuya doctrina se satisfara facilmente al texto, in cap. postremo, de appell. & ad iex. in c. cum R. 35 de offic. deleg. 38. Demas de lo qual se deuen reparar mucho, q; siendo dignos los padres, hijos, hermanos, ó deudos, &c. no deuen ser de peor calidad, y condicion que los demas opositores, y pretendientes. Ex l. non debet, ff. de R. I. cap. non debet, eod. tit. lib. 6. ubi DD. & in terminis Velasc. dict. quast. 62. num. 20. Dom. Solorç. 2. tom. lib. 2. cap. 5. num. 73. & in polit. Indiana, lib. 3. cap. 6. fol. 285. Barb. de iure Ecclef. lib. 3. cap. 12. num. 197. & alij ab ipsis laudati. Pues conforme á Derecho, no solo pueden preferir los padres á los hijos, y deudos á los que no lo son, de quo latissimè cum pluribus iuribus, & DD. Dom. Valenç. tom. 1. consil. 28. ferè per totum. Sino que antes es muy meritorio el hacerlo, Abb. as in cap. 1. de cohab. Cler. quē sequitur Lara de Capell. lib. 2. cap. 2. num. 5. Dom. Solorç. 2. tom. de iure Ind. lib. 2. capit. 5. numer. 77. circa finem, Domin. Valenç. ubi proxime.

39 Virget praeter supra dicta, el considera que en las Comunidades suele auer treynta, y quarenta votos, y quando la mitad vota por el hijo, deudo, ó hermano, deuemos juzgar que les mueve la razon, y la causa publica, como el ta dicho: y asì, no es mucho que en este caso se le permita á el padre, hermano, ó deudo, juntarse, y hazer mayor numero; pues qualquiera sospecha q; contra

contra él se pueda presumir, se compurga con los votos de la mitad de los Capitulares, como lo vemos en los testigos quando alguno de ellos es sospechoso, por hermano, deudo, ó por otra razon que en estos terminos se suple, y compurga este defecto, ó presuncion con los demás testigos que carecen de tacha, y lo hazen legitimo como ellos. *Anton. Gabr. tom. 3. lib. 1. tit. de testib. conclus. 5. num. 2. M ascard. de probat. conclus. 26. n. 5. Et conclus. 86. num. 9. Tusclus. pract. litter. T. concl. 274. Farin. quast. 62. limit. 13. num. 361.* Et plures ab ipsis laudati. Y es tanto el credito, y satisfacion de qual quiera testigo legitimo, que él solo, con otro sospechoso, por cōfanguinidad, afinidad, amistad, doméstiquez, ó familiaridad, hazen plena prouança, supliéndose el uno con el otro. *Anton. Gom. var. 3. cap. 12. num. 21. q. item adde, Cancer. var. 1. part. cap. 20. num. 58. Et seqq. Bernard. Diaz, in reg. 752. Et ibi Salced. la rissime Tiraq. de paenit temp. causa 51. num. 119. Et seqq. Anton. Gabr. dict. conclus. 5. pertotam, Farin. quast. 54. num. 68. Et 69. Et 128. Et 129. Et quast. 55. num. 109. Et 246. Et quast. 62. limit. 13. num. 328. Et seq. Guttierr. alleg. 11. num. 12. Tuscl. ubi proxime. Etgō áfortiori deuemos dezir, que quando concurrent tantos votos sitedignos, se ha de desvanecer qualquiera presuncion de afecto que se pudiera considerar contra el padre, hermano, ó deudos, pues nunc llegara el caso de elegirle con su voto, y hazer mayor numero, si no vota por él la mitad de los Capitulares.*

Por

40 Poacuyos principios comunmente los Doctores assientan por conclusion lama que los padres, hijos, hermanos y deudos se pueden presentar, y elegir los vnos à los otros para Oficios, Beneficios, Mayorazgos, Encomiendas, y Obras pias, siendo dignos, ex l. 7. titul. 15. part. 1. *infine.* Et ex alijs iuribus Barb. de potest. Episcop. allegat. 72. num. 93. Et seqq. Et de iure Ecclesiastis lib. 3. cap. 12. num. 197. Et in cap. consuluit 5. n. 3. de iure patr. Tiraq. de iure primog. quast. 33. num. 11. Molin. de primog. lib. 2. cap. 4. num. 61. Flamin. de resign. lib. 9. quast. 17. num. 122. Curia Piffan. libr. 2. cap. 12. ubi Azeneed. num. 4. Tusclus, pract. litter. P. conclus. 138. num. 3. Sanch. lib. 2. mor. cap. 3. dubio 74. num. 4. Solorz. 2. tom. de iure Ind. lib. 2. cap. 5. num. 71. Et 77. ubi plures, Et in polit. lib. 3. cap. 6. fol. 286. Iosephus Lud. commun. opin. apud Anton. Gabr. tom. 3. post lib. 7. tit. de iure patr. conclus. unica, fol. 532. ampliat. 8. ubi alios. Y entre otras razones Barb. de iure Ecclesiastis. dict. lib. 3. cap. 12. num. 197. dà la siguiente, ibi: *Tum, quia filius patroni non debet esse deterioris conditionis, quam reliqui omnes extranei, qui per patronum paratem presentari possunt, alias enim favor, quem ius canonici in remuneratione beneficij patronis facere intendit in illorum odio retorqueretur: contra regulam, text. in l. quod favore, ff. de legib. Et regulam quod ob gratiam, dereg. iuris, lib. 6.*

41 Y los Obispos puedan dar à sus hijos, y deudos las

las Prebendas, y Beneficios. Barb. dict. alleg. 72. num. 94. Flam. dict. quast. 17. num. 123. Redoanus, & Alced. quos sequitur Dom. Valenç. dict. consil. 98. nu. 16. Lara, de Capell. lib. 2. cap. 2. num. 2. § 3. Dando por razon: *Nam si altas digni sint, non ex eo, quod sint cōsanguinei, sunt repellendi, cum & Christus Redemptor noster elegerit ad Apostolatum consanguineos filios Zebedei.* Y si se compromette la elección en el padre, podrá muy bien elegir á su hijo, l. 5. l. 6. ff. de recep. arbit. Tiraq. dict. quast. 33. num. 11. circa finem, ibi: *Similiter lucet is cui commissa est electio se ipsum eligere non potest: potest tamen eligere filium.* Vt probat text. in dict. illud, ubi Bald. & Afflit. iurant. Barb. dict. alleg. 72. num. 94. ad medium. No solo quando algun Patron particular haze el compromisso , sino quando todo el Cabildo Eclesiastico, por sus Canonigos (aunque alguno dellos sea hijo del compromissario, y otorgue el compromisso con los demás) compromete la elección en el padre, que entonces tambien puede el padre elegir á su mismo hijo, sin que en ello aya prohibicion alguna: ita *Vinia. in praxi iuris patr. 2. part. tit. 6. cap. 8. num. 9. 14. & 15. Lambert. de inrepatry. lib. 2. part. 1. quast. 8. ant. 13. quos refert, & sequitur Barb. de potest. Episc. alleg. 72. num. 94 in fine, ibi: Et si filius sit Canonicus, & ab omnibus Canonicis una cum dicto filio sit compromissum in patrem, poterit pater eligere suum filium cum id non reperiatur prohibitum.* Y si se replicate, que como

como dando el hijo el poder, y obrando en su nombre el padre, ha de poder elegirle contra lo resuelto, *supra num. 2.* Se responde, que aqui no dio el poder solo el hijo, sino todo el Cabildo, y assi, obra el padre en nombre de toda la Comunidad, y no del hijo, ni este dio el poder como particular, sino como Capitular, y persona publica, y assi, cesa el inconveniente, *ex dictis supr.*

47. *Sic iam tota authoritatum, & rationum pondere sententia nostra munita, & illustrata. No obstante contra eella los argumentos contrarios, no el de la ley Real, y Consuetudine de dicha Santa Iglesia, de quibus supr. n. 6.* Porque se deuen entender quando en el Cabildo se trate de algun interes particular pecuniario, que toca principalmente a el Capitular, a su padre, hijo, o hermano, deudo, amigo, o Colegial: mas no quando el interes es honorifico, o resulta por razon del Oficio, o Beneficio secundariamente, que entonces no deue salirse del Cabildo, sino es que por su respeto ha de faltar en los demas Capitulares la libertad de votar. Y si se teme este inconveniente, se ha de salir votando primero, o dexandolo su voto a otto. *Azenedo en la misma ley Real, ibi num. 1. Quia secus, si secundario, quia tunc non expelleretur. Curia Pissan. dicit. lib. 2. cap. 12. num: 3. ibi: Pro cuius solutione ego dicere, quod si in concilio tractatur de causa concernente commodum pecuniarium, alicuius, et tunc attinentes ei, et qui sunt suspecti non habent vocem, et possunt excludi; sed si tractatur de offi-*

officij, & honoribus, & speratur discordia Decurionum, & dimisio in duas partes, tunc ut relinquatur libertas alij, ut sine metu, vel verecundia possint nominare idoniorem, potest suspectus dare vocem suam; & statim egredi, & tunc suffragium proderit alij, & reservabitur lex, & c. Volan. dict. num. 19. ibi: Lo qual se entiende quando la cosa, por razon de algun interes particular principalmente, y no por razon de el oficio, aunque secundaria, y accessoriamente le resulte interes, porque se considera lo principal, y no lo accessorio: y quā de en el Cabildo se entiende, que por respeto de alguno aura alguna dificultad, ó vados en el votar, ha de salir de el, dando primera su voto. Billadiego, in polit. cap. 5. §. 44. n. 53. fol. 155. Bobad. dict. lib. 3. c. 7. n. 45. & alij ab ipsis laudati.

43 Ni obstante el argumento de ser juez en su propia causa, de quo supr. num. 7. Porque tiene muchas limitaciones, y una de ellas es, que solo à lugaren la jurisdicion cōtentiosa, mas no en la voluntaria, *cum multis Barb. in l. unica, n. 5. cap. ne quis in sua causa iudicet, & alij statim referendi.* Porque la jurisdicion voluntaria se puede exercer en si mismos, y el padre en el hijo, ó econtra, como se vé en las emancipaciones, adopciones, insinuaciones, y demás actos de voluntaria jurisdicion, *l. siconfus. 3. ff. de adoptio. ibi: Si Consul, vel Praeses plurim familias sit, posse eum apud semet ipsum, vel emancipiari, vel in adoptionem dari, constat. Vbi gloss. & L.D.*

I.apud filium, ff.de offic. Prator, ibi: Apud filium fa-
milia Pratorer potest pater eius manumittere. Ubi
etiam gloss. & DD.l.1. §. Consules, ff.de officio Cōsul.
Curia Pissan. dict. cap. 12. num. 1. in fin. ubi Azened.
num. 9. in fine, & in vers. Non habet locum, litter. E.
Socinus, reg. 303. vers. Primo fallit, Carlen. de iud. lib.
1. tit. 1. disp. 2. quast. 8. sect. 4. num. 1159. circa finem.
At si est, que los actos capitulares no son de jurisdiccion
contenciosa, sino voluntaria. Bald. in cap. cum in iure
33. de elect. num. 2. Curia Pissan. dict. cap. 12. num. 1.
in fine, ibi: Sed solutio esse potest negando assumptum:
quia actus capitulares non sunt iurisdictionis ad minus
contentiosa, sed voluntaria. Abbas Rag. de voce Canon.
quast. 2. Y los actos de qualquiera eleccion, son los que
mas propiamente se llaman capitulares. Rota, decis.
533. part. 3. lib. 3. diuers. num. 4. ibi: Quoad primum
conclusum fuit hos actus dicicapitulares, cum agatur
de electione facienda à Canonicis recte congregatis, qui
omnino dicitur actus capitularis. Ubi Abbatem, Inno-
cen. Paris. & Felin. refert. Ergo cesar el impedimento
alegado de ser juez, y votar en ellos, aunque sea en cau-
sa de sus hijos. Porque como no le toca principalmen-
te, sino en consecuencia, y el amor del bien publico, que
consiste en la elección, se prefiere a el de la sangre, ex di-
citu supr. no corre la presuncion de amor propio, y de la
sangre, ó afecto, &c.

44 Ni obsta el argumento de reputarse vna mis-
ma

ma persona ,vnā mismā carne , y vnā misma voz , y el amor intenso con que se aman , de quo supr. num. 8. E^g q. à que se respondió en los presupuestos , pues las dichas ficciones , y amor , no se admiten , ni producen efecto en las cosas del bien publico , y espirituales . Ni obsta la cedula Real delaño de 619. Porque reconociendo su dureza , y rigor , se reuocó por otra de 19. de Mayo de 623. que es la que oy se observa . *Vt in terminis Dom. Solorc.*
lib. 2. cap. 5. num. 71. E^g 72. tom. 2. de Indian. iure , E^g
in polit. India. lib. 3. cap. 6. fol. 285. vers. Tl. cedula.
Con cuya Real cedula derogatoria , mas , y mas se califica nuestra sentencia : pues no es posible que nadie culpe à vn Gouernador , ó Virrey que fauorezca à los suyos con los puestos , y Encomiendas , con que otros estraños adquiririan nueuos titulos de honras , y timbres para sus casas , faltandoles à sus deudos , deuiiendo ser estos (aunque en caso en que no corran igualdad , como sean dignos) preferidos ; como lo notó elegantemente *Cajodoro* , lib. 12. var. epist. 5. ibi : *Sed gratificante natura illis amplius debemus , qui nobis aliqua proxinitate inguntur , dū quoddam genus rectividetur esse propo- siti , ab aequalitate discedi , E^g tanta necessitudinis vis est , ut nullus se contemptum diuidet , si ibi aliena pignora pralata esse cognoscit.*

45 Y con estos mismos fundamentos que se han ponderado entre los hijos , se concluye , que pueden votar los hermanos , deudos , amigos , y Colegiales , vnos

por otros, supuesto que en estos milita menor razon de sospecha, que entre los padres, y hijos , argumentando de maioriad minus , cuya disposicion en el Derecho , y razon natural es muy eficaz , *l.in suis 11.in fine, ff.de lib. Et posth.l.nec in ea 22.ff.ad legem Iul.de adul.cap.* si ergo 8. quast. 1. cap. per venerabilem qui filij sint legitimi.cap.cui plus, de reg.iuris, libr.6. Euerar.in topic. leg.loco 66. *Tuschus pratt.litter.A.conclus.501.num.* 2. Et seqq. *Velasco.axiom.iuris,litter.A.num.464.* Sanch.de matrim.lib.8. disput. 1. num. 21. latissime Barb.loco 67. Et 68. Et plures ab ipsis laudati.

46 Y finalmente fuera cosa dura , y aun absurdo grande, que si el hijo, hermano, deudo, amigo, ó Colegial, fuera muy digno , y hombre tan preeminente , é insigne , q notoriamente hiziera muchas ventajas à los demás opositores, ó pretédictes, ó q ninguno dellos fuera digno, sino solamente lo fuera el hijo, ó el hermano, &c. y querer q se priue de poder votar portu padre , &c. haciendose de peor cōdicion, por ser padre, hijo, ó hermano. Y dado caso, que se le permitiera votar , que votara por el menos digno, ó por vn indigno, y que dexara de votar por el que se hallaua dignissimo, en quien se de uel hazer la eleccion : especialmente en las Iglesias Catedrales, y Vniuersidades, por razon de la utilidad publica , segun la mas verdadera sentencia de los DD. demás de ser contraria Ley de Dios , se falta à la caridad paterna, y propinqua . Lo qual no parece puede caber en ningun

gun mediano juyzio. Y assi, solo por este absurdo, quando esta sentencia no tuviera tantos fundamentos que la ilustrati, se deuia practicar.

47 Como de hecho se hizo, y practicò en la Santa Iglesia de Auila , en la eleccion del Doctor don Andres de la Cruz Peña (ya difunto) y promocion à la Doctoral de dicha Santa Iglesia , pues viniendose à oponer á ella, al tiempo de votar recusaron al Doctor don Antonio de la Cruz Peña, Canonigo que antes era en el mismo Cabildo , por ser primo hermano del dicho opositor. Y consultado, el Real Consejo de la Camara resolvio que pudiesse votar; y votò, y obtuvo el dicho Doctor don Andres de la Cruz Peña: assi lo sintió vn docto Catedratico que fue de Prima de Canones mucho años: y oy (à fuerça de sus grandes letras, y acertado juyzio en sus decretos) ocupa en esta Corte en vno de los supremos Tribunales, dignidad muy honorifica: y teniendo la por infalible esta resolucion, no se' o en lo Teorico, si no tambien en la Practica , ilustró c' sta resolucion con el exemplar referido , y en la Santa Iglesia de Palencia votaron dos tios por vn sobrino.

48 En terminos de Colegiales, entre quicnes nimitala presuncion de amistad tan estrecha , la razon de estada que tan infaliblemente se observa, està tan practicada nuestra sentencia, que casi todo el año lo experimentamos. Vease en la Santalgleisa Metropolitana de Granada, donde ofreciendose oposicion á la Canonia Magis-

Magistral , se opuso el señor Doctor don Joseph Vazquez, Canonigo que entonces era de Guadix , obtuvo, votando en su elección el señor Doctor don Luys Tello de Oliuares, meritísimo Capitular : y el señor don Francisco Tomas de Leroy obtuvo en la Santa Iglesia de Antequera, por el voto del señor don Francisco Sanchez de Salazar : y el señor Doctor don Juan de Leyua Cordouès obtuvo en el Sacro Monte, votando el señor Doctor don Juan de Xerez: y despues en la Real Capilla de Granada, votando el señor Doctor don Juan de Curellas Ponce de Leon: y en la Santa Iglesia de Jaen votaron por dicho señor don Juan de Curellas , los señores don Juan de Contreras, y don Francisco Izquierdo: y en dicha Santa Iglesia de Antequera votaron los dichos señores don Francisco de Salazar , y don Francisco Tomas, por el señor Doctor don Pedro Fermin de Arqueiros : todos los referidos electores , electos, y eligendos, Colegiales que fueron de mi Mayor Colegio de Santa Catalina de Granada , que fundó la indeleble memoria del Eminentissimo señor Don Gaspar de Avalos y Cueua mi señor, siendo Arçobispo de la dicha Santa Iglesia Metropolitana de Granada ; y despues (à fuerça de sus meritos) ocupó dignissimamente las Sillas de Sant-Iago, y Toledo, Primada de las Espanas. Y en la Santa Iglesia de Guadix obtuvo el señor Licenc'iado don Francisco Guerrero, Colegial Real, por los votos de los señores D. Melchor de Santisteuan, y a difunto, D. Rodrigo de Riba, y D. Pedro Malagon.

Y no

49 Y no solo experimentamos esto en Colegiales habituales, respecto de actuales, sino en Colegiales actuales, por Colegiales actuales, como lo vemos en quantas oposiciones de Catedrales se ofrecen en la Imperial Universidad de Granada, adonde concurren siempre Colegiales actuales de los Colegios de Santa Catalina, y Real: y la mayor parte se compone de Colegiales actuales , y siempre votan vnos por otros. Ergo a fortiori devemos conceder lo mismo en el caso de nuestra consulta. Pues argumentum ab experientia, tāquam rerum omnium mater, & magistra de ijs, qua videmus, obseruari, & qua artem facit, & nos dicit in cognitionem veritatis, ut cum pluribus decantat Barboſ. axiom. 88. num. 1. validissimus est in iure nostro , cap. dispensiosam , in princip. de iudicijs, cap. quam sit, in princip. de elect. in 6. cap. multis 44. dist. Aut hent. de questore, circa principium, coll. 16. Surdus , consil. 132. Capola , de simul. contr. nu. 92. quos refert, & sequitur Velascus , axiom. iuris, luter. A. num. 327. Hippol. Rim. consil. 657. num. 8. volum. 6. & alij quos sequitur Barb. loco 45. num. 1.

50 Vlterius corroboratur assumptum , con vn Decreto de la Real Chancilleria de Granada, conque se executoriò este punto en 15. de Octubre del año passado de 1656. en ocasion de vna oposicion de la Catedra de Instituta , à que se opusieron los señores Doctores don Francisco Tomas de Lerroy , y Don Esteban de Alamillo,

Alanis, Colegial Real: el qual recusó á todos los Colegiales actuales de ambos Colegios, y propuso apelación si se procediese á la elección y no obstante la propuesta, y recusación, se procedió á la elección que se hizo en dicho señor don Francisco: y intentando el dicho don Esteuan reuocarla por atentada, se declaró no auer lugar, cuyo testimonio queda en mi poder. Ergo, &c.

51 Y si alguno replicare; *Exemplis non est iudicandum sed legibus, l. sed licet, ff. de offic. Praesidis, l. nemo, C. de sentent. & interlo. c. i. de postal. Pralat. Respondebitur illi cum Barb. axiom. 86. n. 3. que hoc procedit in malis exemplis, vel cum Capol. conf. 18. prædictam regulam locū habere quando res in contrarium est certa; non verò in casu dubio. Barb. ibid.* Ergo si los ejemplos alegados son tan justificados, y nuestra resolución, dado caso que segú las leyes no sea cierta, por lo menos se queda en términos de dudosa. Ergo exemplis iudicada erit, siquidem contraria non est iuriis dispositionibus, immò illis valde consentanea, ut manifestum est.

52 Sed quia Patroni non deficiunt, ipsorum auctoritate (quod validissimum est argumentum in iure: *Vt cum plurib. urib. & DD. probant Barb. in locis commun. loc. 12. Euerar. in top. legal. loco ab auctoritate pertat.*) Denique probatur assumptum: & in primis co*el* sentir de los señores Canonigos Doctorales, à quienes principalmente toca la decisión de esta resolución.

EL Doctor D. Pedro de Espinosa, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, Catedratico de Prima de Canones en su Imperial Vniuersidad, y Abogado de la Real Chancilleria, diò su parecer por estas palabras siguientes: *He visto este parecer, y consulta, y las resoluciones son ciertas, y juridicas, y no parece que puedan tener duda legitima, y assiento, y me conformo con él.* Yo firmé en Granada al de Febrero de 1660.

Doctor D. Pedro de Espinosa.

EL Doctor D. Juan de Leyua Cordoués, Catedratico de Visperas de Canones de dicha Vniuersidad de Granada, Capellan Real Doctoral, Canonigo que fue del Sacro Monte, y Colegial del Mayor de Santa Catalina de dicha Ciudad, dize: *He visto ilustrada, con ruedad, la materia desta consulta, con sus decisiones, y contan grande prouabilidad como lo deseaua, por ser, al passo que es practicable, menos disputada de los Doctores, y con la doctrina que tan docta, y discreta mente se da en estos escritos, queda abierto camino para practicarla en tales casos como della se ofrecen.* Y porque lo discurrido, y trabajado en ella dan a entender, no solo lo mucho estudiado del Autor, si no quan atento va a asegurar la conciencia, y su dictamen a el obrar en cofias

*de tanta consideracion, como son elecciones, me parece
que no contiene cosa contra Derecho, si no que es confor-
me a el, y a la conciencia. Y lo firme en Granada a 5 de
Febrero de 1660.*

Doctor D. Juan de Leyua.

LO Mismosienten los señores Doctores don Juan de Contreras , Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Iaen, Catedratico de Prima de Leyes de la Imperial Vniuersidad de Granada, Canonigo que fue Doctoral de la Santa Iglesia de Antequera, y Abogado de la Real Chancilleria de Granada. Y don Juan de Andaya y Sotomayor, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Baza, y Catedratico de Instituta de dicha Vniuersidad. Y don Francisco Tomas, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Antequera, y Catedratico de Instituta en dicha Vniuersidad: todos Colegiales que fueron de dicho mi Colegio de Santa Catalina.

*E X A L I I S M E R I T I S S I M I S
Capitularibus virtusq; Paladis professoribus.*

DOCTOR Don Eugenio de Ribadeneyra, Canonigo de la Santa Iglesia de Granada. Doctor D. Luis Tello de Oliuares, Canonigo de Sagrada Escritura.

ra. Doctor don Joseph Vazquez, Canonigo Magistral. Doctor don Miguel Muñoz de Ahumada, Canonigo: todos de dicha Santa Iglesia Metropolitana de Granada, y Colegiales que fueron del Mayor de Santa Catalina de dicha Ciudad.

EX CAVSARVM PATRONIS

In hoc vnde quaque celebratissimo Regio Granateni Arcopago.

Compiten en esta consulta, con lo docto, y discursivo, la diuision, y claridad, que à el passo que con la copia de lugares, aquell se pudiera acreditar, ésta à todos lo facilita; pues ni lo séleto de los lugares dexò campo à mayor trabajo, ni el discurso à adelantar se amas, para que la consulta propuesta se tenga por segura en la Iurisprudencia, y siempre, prout iacet, la figura por benemerita de su Autor. Granada, y Febrero 20. de 1660. años.

L.D. Antonio de Morales.

*IDEM SENTIUNT ALII NON
minoris nota eiusdem Iurisprudentie consulti-
simi Patroni.*

Licenciado don Felipe Samos. Doctor don Gregorio Garcia Tello. Licenc. don Pedro Hinojosa.

Doctor don Fernando de Yravedra y Paz, Abogado de
esta Real Chancilleria , y aorade los Reales Consejos,
Catedratico de Prima de Leyes que fue en esta Vniuer-
sidad , y Colegial de dicho Colegio de Santa Catalina.
Licenc. don Pedro de Toro. Doctor don Diego de Sa-
martin y Buyza , Colegial actual de dicho mi Colegio,
y Catedratico de Instituta, y Abogado de la Real Chan-
cilleria.

EX IESUITICO OLYMPO.

HOC Comprobant assumptum omnes actualiter
Magistrorum Magistri , per hæc formalissima
verba : *Donde las leyes particulares no lo pro-
hiben, nilla costumbre, que es sumas legitimo interprete,
no lo tuviere rechazado, parece que la primera parte de
esta consultacion es prouable , y se halla aqui dicta , y
eruditamente prouada: en la segunda parte se deve sen-
tir lo mismo, y muy particularmente quando una vota
por su Concolega de su misino gremio , casa , o Colegio ,
donde la decision, por la practica, y doctrinas que se ale-
gan es corriente: y en quanto toca al fuero de la concien-
cia, toda la doctrina tiene seguridad , y plena proua-
bilidad. Assilo juzgamos en este Colegio de la Com-
pania de IESUS en 22. de Noviembre de 1659.*

Tomas de Leon , Catedratico de Prima de Sagrada
Theologia.

Pedro

- Pedro de Montenegro , Catedratico de Vísperas de
Sagrada Teología.
Adriano de Escuda, Catedratico de Sagrada Teología
Moral.
Juan de Molina, Catedratico de Sagrada Escritura.

*EX ALIIS SACRAE THEOLOGIE
PROFESSORIBUS.*

HE visto esta consulta que se hizo al Licenciado Don Ignacio Almanza de Leon, Colegial que fue de este Colegio de señor Sant-Iago, y en todo me conformo con los pareceres de los señores Doctor don Pedro de Espinosa, y Doctor don Juan de Leyua, por ser toda la doctrina que en comprobación de ambas propuestas se alega, muy segura, y se puede, y deve seguir segun principios de Derecho, y Morales, en ambos fueros, así exterior, como en el de la conciencia. Yo firmé en este Colegio de señor Sant-Iago de la Ciudad de Granada a 22. de Febrero de 1660.

M.D. Marcos de la Chica y Zamora
Rector.

APRO-

*APROUACION DEL MAESTRO
Agustin Martinez de Bustas, Comissario del Santo
Oficio de la Inquisicion, y Beneficiado mas an-
tiguo de Nuestra Señora de las Angustias.
Junio 15 de 1682. Agustino D. en ilo M. obispo*

HE Visto este discurso , y la resolucion de las dos questiones que en el se contienen, tan curiosas, y nuevas, como singulares, y doctas las respuestas dellas: y no puedo dexar de dezir, que lo he leido tres, y quattro veces, por parecerme que cada vez tiernen mas q advertir, y que aprender, y que enseñando recrea, entre tiene, y delesta el entendimiento, para que yo pueda decir al Lector lo que à un amigo suyo o dixo Horacio de una obra suya.

*Sunt quae
Terpure lecto poterunt recorreare libello:*
Digna es de toda admision la grande erudicion , disposicion, claridad, y noticia de todas letras, con la comprehension grande de todos Derechos, así Canonicos, como Ciuiles , y demas leyes destos Reynos, en que dichosamente se muestra perfecto , y consumado el Autor, cuyos gráues escritos están pidiendo largos siglos de dilatados tiempos, teniendo ta pocos años de edad: mas por esto dixo el Espiritu Santo, que; *consumatus in breui expleuit tempora multa. Sap. 4.* Y en quanto à la verdad de sus dos resoluciones , digo , que las tengo por prouables

bles (secula lege, vel consuetudine in contrarium) por las autoridades, textos, y razonestan bastantes, que à qualquier cuendo, y prudente entendimiento parecerán suficientes para poder formar vn juyzio prouable: y aun quando faltaran las autoridades, pueden ser las razones tan fuertes, que obliguen à formar vn prudente juyzio, y dictamen prouable, como lo advirtió muy bien la ley
 I. vers. *Sed neque, C. de vetere iure enucleando. ibi: Sed neq; ex multitudine authorum quod melius, & equum est indicatote; cū possit unius forsam, & deterioris sententia & multos, & maiores aliqua in parte superare.*
 Lo qual parece que sucede en este caso; pues nuestro Autor, con la singularidad de su pensar, no siendo sus letras à nadie inferiores, sino de las mayores que oy goza esta Ciudad, ha dado luz à que se conozca esta verdad, à que se pueda assentir cō racionables, proporcionados, y prouables fundamentos; à lo qual no se auia atrevido nadie por las dificultades que à la primera vista ofrecen las dos questiones: mas ya, con las presentes resoluciones de este discurso, quedaran ya faciles, para que todos puedan pasar por ellas con seguridad, y sin riesgo alguno. A ora me acuerdo de vnos versos de Lucano en el lib. I. de su Pharsalia, donde tratando de vn valiente cauallo que se arrojó el primero à passarel río, dixo así.

*Primus in obliquum sonipes opponitur amnem.
 Excepturas aquas, mollitum cetera rumpit
 Turba vado fracti faciles iam fluminis undas.*

Sus

Sus razones, pues, son tan viudas, su erudicion tan grande, prudentes, y acertados sus discursos, y modesto en esta, que parece nouedad, su sentir, que a todo quanto se le puede oponer dà entera, y eficaz satisfacion de su doctor parecer: este es el mio, y que pues todo este discurso se firmò para dar nueua luz á otros, no se quede esta antorcha *sub modio*, sino quē dandose á la estampa, se coloque *super candelabrum*, para que todos gozen del resplandor, y luz de sus rayos: *Vt luceat omnibus qui in domo sunt.* Sin que se quede escondido en lo obscuro, y retirado de las tinieblas, y pueda el Autor dezir con el Sabio, quando ya comunica al mundo la luz de sus grandes noticias: *Sine fictione didici, sine inuidia communi-
co, et honestatem illius non abscondo.* Granada, y
Febrero 15. de 1660.

*M. Agustín Martínez
de Bustos.*

*APROUACION DEL DOCTOR DON
Saluador Daza, Colegial que fue del Mayor de Santa
Catalina de Granada, y Catedratico en su Vniuersi-
dad, y de las Insignes Escuelas de Baza, y Bene-
ficiado que es oy de la Parroqual de Sant-
Iago desta Ciudad.*

HE Visto este tratado (que contiene dos questio-
nes harto singulares, y curiosas, por el Licencia-
do

Don don Ignacio de Almáñca , Colegial del Insigne de
 Santa Catalina, y Catedratico de Digesto viejo de la Imperial. Y niuerisdado esta Ciudad) con singularissimo
 gusto, y admiracion, por lo singularmente discurrido
 en él, y no pudiendome cötener; segú aquellas palabras,
conceptum sermonem quis poterit retinere? Digo, que
 verdaderamente es tan corto, y pobre el conocimien-
 to que de todas las cosas tenemos; pues dixo el Espíritu
 Santo: *Neque sat iatur oculus visu, neque aures auditu.* Que aun lo que en comun, y generalmente todos
 entendemos, y queremos, en particular todos lo igno-
 ramos; pues entiendo todos que ay felicidad, y bien-
 aventurença, y que todos la desean necessariamente, y
 este apetito, y deseo está naturalmente inserto en nues-
 tra alma, en xniuersal, como notò Boecio, cosa tan in-
 dubitable, y cierta, que para dar vno principio á un tra-
 tado, con una proposicion, que no padeciesse naufragio
 en el mat fiero, y rebuelto de el parecer humano, co-
 mènço diziendo: *Omnis cupimus beatos esse.* Siendo
 esto tan cierto, es tan incierto, y dudososo en que con-
 fista lo que ha de perfucionare este juzgio, y cumplir este
 deseo, que son infinitas las locuras, y delirios que se han
 dicho á cerca de ello, queriendo cada uno ponerlo en
 aquello á que mas le inclina su apetito, y gusto. Tanto,
 que resuelve San Buenaventura, 2. sent. dist. 8. que sino
 es enseñados, è inspirados de Dios, no es possible alcan-
 carlo: de quien enseñado San Agustin, dixo: *Beatitu-
 datis*

*do est voluptas de veritate cognita : que consistit en el
delicio, quietud, y descanso que causa en el alma el con-
ocimiento de la verdad. Este no lo enseñan multitud
de Autores, y textos, sin tener mas razon para ello, que
seguir se vnos à otros, pordonde dixo Seneca, que ; *pe-
cudum more vivimus*, que procedemos como cabras,
ò ovejas; salta vna, y quieren saltar pordonde ella to-
das; sin mas razon para ello, que auer dado vna princi-
plo à saltar; razon. ò sin razon, que lo puede ser mas bien
para su precipicio, que para su acierto; y sin atender mas
à las razones (que es lo que se deve) si al mayor sequito,
temerariamente se arrojan al peligro, y desacierto.
Achaque de que adolescen mucho propuestas Canonis-
tas, y Morales : resolucion bastante à la doda de mu-
chos, porque oy se defienden, y siguen en esta materia;
cosas que assombran, y espantan, no deviendo espan-
tar, porque no sea lo que comunmente se ha dicho, sien-
dolo que singular, y particularmente deue dezirse, y de-
fenderse. Con que con el dilatado, y prolijo curso de los
tiempos, aunandose muchos, siguiendo vnos à otros,
sin examinar por quē, mas que por seguirse, sin hazer
contrapeso à la autoridad con la verdad, dexan el texto,
la ley, ó propuesta, sin mas alma que la que à ellos les
plugo de darle, siendo assi, que sola la razon, y la conse-
quencia legitimamente inferida, deue ser la autoridad
propia, y genuina, y el alma de la verdad que se pretende
de persuadir, y en tal caso quedará la propuesta con el
alma*

alma que se le deue, y la autoridad que merece. Y quien lo contrario hiziere, ó por mejor dezir, intentare vanamente hazer, quedara condenado á la pena del talion; sin alma, y sin autoridad : que no porque se hagan á vna muchos, hazen al caso para persuadirse á que es verdad, antes bien la hacen muy sospechosa ; pues lo muy bueno, verdadero, y cierto, es miembro coópuesto á lo muy recibido, y autorizado de muchos, quando no es cosa tan clara, y cierta, que *per se patet*, que la turba de Doctores (sino sonda los selectos, escogidos, veisados en todas materias, y hechos contrastes de sola la razon, y verdad, y que no trata de adular, y complacer á otros) mas es para vna temeridad arrojada, que para vna atenta consideracion para el juyzio. Y mas siendo assi, que ordinariamente en cosas humanas mas suele agradar á los mas lo menos acertado, menos prudente, y menos cuerdo que lo mejor, y mas acertado : y assi, no se ha de juzgar, y concluir segun lo mas vsado, y que muchos dicen, si solo lo que la razon, y discurso sacare legitima, y formalmente de premisas verdaderas, fundadas en principios ciertos, si es posible: y si no, en los menos inciertos. Y porque no parezca pensar mio, y como tal careza de estimacion, y credito ; veamos á Seneca en el principio del cap. 2. de *vita beata*. *Cum de beata vita agitur, non est, quod mihi illud discessorum moreris pondeas: bac pars maiore esse videtur, ideo enim peior est, non tam bene, cum rebus humanis agitur, ut melio-*

ra pluribus placeant ; argumentis pessimi et ambiguis.
Quenamvis quid optimè factum sit, non quid usitatisissi-
mum. Et quid nos in possessione felicitatis eterna con-
stituat, non quid vulgo, veritatis pessimo interpreti
probatum sit. Vulgum autem, tam clamidosos, quam
coronam voco. Por miembro opuesto à lo muy vsado, y
muy recibido pone lo muy bueno, y muy acertado
(caso raro!) y assi, quando ay tan doctas, legítimas, y
fuertes razones como las que alega aqui nuestro Autor,
con tanta sutiliza, erudicion, y comprension que pa-
rece que agotò todos los modos metaphisicos de diui-
dir, subdiuidir, y prescindir : sobran las autoridades que
por su parte alega, bastantes para que en qualquier fue-
ro, ora judicial, ora de la conciencia, hizieran ambas pro-
uestas prouabilidad extrinseca: *No aviendo ley, pro-
hibicion, ni costumbre en contrario.* Y digo mas, que
aunque las huviera, la fuerça de las razones que alega es
tal, que prouabilissimamente puede practicarse segun
el fuero interior de la conciencia; pues es muy prouable
que no es contra ella, que lo que se prohibe (fundado en
presuncion) siesta *in rei veritate* faltare en caso particu-
lar, *tutac conscientia* puede hacerse. Y assi, soy de pare-
cer, que por lo seguro, prouable, por lo eruditio, y labio,
y por lo singular, y peregrino, se puede, se deve, y merece
in omnibus, Et per omnia seguir, y con esto se le sol-
cite la voluntad para q saque á luz, ó por mas bién dezir,
dile luz á otras questioñes, q retraidas en el sagrado de la
ver-

verdad; compofitores de linquientes, no fcarreton a per-
reter descubiertamente; esperando valientes; y esfor-
dos ingeniosos en las faque del retiro; y cautinerio en
que estan metidas, bien quifandose con la verdad, que
importa mucho, aunque mal quifandose con algunos,
que importa poco; como se puede esperar de nuestro
Autor: pues de quienes en tan pocos años se ven pri-
pios tales, que progressos, y fines no podrán prometer-
se; y así lo bendito Salvomeliori, &c. En Granada 21.
de Febrero de 1660. años.

En su libro sobre el Pueblo de Granada, dice el Dr. D. Salvador Daza Quero:

Algunas de las más famosas y más bellas esculturas de la Catedral de Granada.

Y Finalmente , quando esta resolucion no tuviera las autoridades que la ilustran , à cuyo parecer, siempre sugetare el mio para obrar con todo acierto, la siguiera con la autoridad sola del señor Doctor D. Juan Antonio Rozado mi Maestro , Colegial que fue de mi Colegio , y Catedratico de Decreto en dicha Universidad , y Abogado en la Real Chancilleria de Granada, que con su parecer ha autorizado , y acreditado este papel, diciendo : *Omne hic contentum, verum, & iuridicum est.* Granada 16. de Febrero de 1660.

Doctor D. Juan Antonio
Rozado.

Cum quicquid remos de cito huius titulo que continetur
in membris, qui sunt enim non potest, ut suadat honestos
tutus oculis fratres et statim inserviant sensibus, ut in simili
eleganter docet Iustinius in libro habeatur iuris prima. C.
qui testamento facere possint, si quia legem firmius nihil
esse potest dandeque opera, ut legem admittant. Et res-
sem semper habemus, teste Cicero in fin. topic. Et illic
posticum Procerio. Ergo si tota haec nostra resolutio det-
gum, & Canonum decretis testificatur, vox dictis apli-
paret, illa firmius nihil esse potest. Fechada en mi Cole-
gio de Santa Catalina Mayor de Granada del Eminentissimo
Cardenal mi Señor a 28. de Febrero del año del
Señor de 1660.

*Y*erbiacion recipulosa est obusup. inedilium
et obsequio, non nullum est obsequium ac
aliquotam rem remunerari potest. Per quod
nisi alio modo non potest potest. Per quod
potest recipi. Ignacio Almanza de Leon,
L.D. Ignatio Almança de Leon,

cooperante etiam Quiristadi.

1660.

N. S. J.

IMPRESO EN GRANADA,
POR
BALTASAR DE BOLIBAR,
EN LA CALLE
DE
ABENAMAR. AÑO
DE M.DCLX.

IMPRESO EN GRANADA
POB
BALTSAR DE SOLIBARR
EN LA CATEDRA
DE
AÑO
DE MDCX